

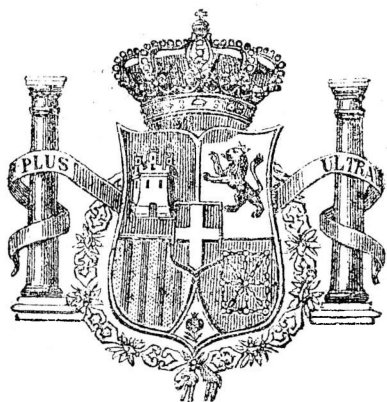
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID	Por un mes	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses	18
	Por seis meses	36
	Por un año	66
ULTRAMAR	Por tres meses	25
EXTRANJERO	Por tres meses	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.



GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Burgos.—Por fuerza de la Guardia civil fué alcanzada ayer en Mahamud la partida carlista de José Ortega, sorprendiéndola en un meson.
 Quedó prisionero el cabecilla y dos individuos más de la partida, y se le cogieron cuatro caballos y varias armas.

Castilla la Nueva.—El Capitan Melquizo, con la columna de su mando, batió ayer en la provincia de Toledo á una pequeña partida de 42 hombres, á la que hizo dos prisioneros, que resultaron ser soldados desertores del regimiento de Talavera, y le cogió cuatro caballos, 2.860 rs. y algunas armas y efectos de guerra.

Cataluña.—El Coronel Cabrinety batió anteayer á las facciones Saballs, Cortazar y fuerzas de Huguet en número de unos 700 hombres, desalojándolos de las montañas Vega de Curall, Belsun, Vidrà y alturas de Puig de Castello, y consiguiendo dispersarlos, con pérdida de cuatro muertos y gran número de heridos. La columna tuvo ocho heridos y nueve contusos, entre ellos un Capitan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.—El domingo dos de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, poco despues de la una de la tarde, que era la hora designada, se verificó la religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo José María Fernando Francisco de Saboya, que S. M. la Reina dió á luz á las diez de la noche del día 29 de Enero próximo pasado.

Al efecto la galería del Real Palacio estaba alfombrada y colgada con ricas tapicerías, y la Real Capilla, preparada para pública, ostentaba en el centro sobre una tarima la pila bautismal de Santo Domingo de Guzman, cubierta con un rico dosel bordado de oro.

Anticipadamente se habian reunido en la Cámara de S. M. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima y la Señora da Silva Mendes Leal, padrinos en representacion de SS. MM. los Reyes de Portugal, Ministros de la Corona, Grandes de España, los Jefes superiores de Palacio y altos funcionarios del mismo que habian de formar la comitiva de S. M.

En la capilla se encontraban ya colocados en sus respectivas tribunas, por los Mayordomos de semana nombrados al efecto, las Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes Generales de ejército, Caballeros de la insignia Orden del Toison de Oro, Embajadores de S. M. y el Cuerpo Diplomático extranjero con el segundo Introdutor de Embajadores, Presidente del Consejo de Estado y de los Tribunales Supremos, Generales, Capitan general de Castilla la Nueva, Directores é Inspectores generales de las armas, Comisiones de las Asambleas Supremas de Carlos III, de Isabel la Católica y de la Orden civil de María Victoria, Gobernador civil, Presidente de la Diputacion provincial y Alcalde primero Presidente del Ayuntamiento de Madrid, con Comisiones de ambas corporaciones, Damas de S. M. la Reina, Jefes superiores que han sido de Palacio y Jefes locales del mismo.

Puesta en marcha la comitiva, se dirigió á la Capilla por las galerías, en las cuales estaban formadas en filas abiertas las compañías de Guardias del Rey, hallándose tambien ocupadas por un gentío inmenso.

El orden que llevaba era el siguiente:
 Ugieres con el Decano.
 Mayordomos de semana.
 Gentiles-hombres de la Real Casa y Corte de S. M.
 Primer Introdutor de Embajadores-Maestro de Ceremonias de la Real Casa y Corte de S. M.
 Grandes de España.
 Ministros.

S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo, llevado por la Duquesa de Prim, Camarera Mayor honoraria de S. M. la Reina.

S. M. el Rey.
 A uno y otro lado de S. M. los Padrinos, y detrás el Mayordomo Mayor de S. M., Caballerizo y Montero Mayor, Dama de Honor de servicio, Secretario particular de S. M. y Jefe accidental de su Cuarto Militar.

Ayudantes de Campo.
 Oficiales de órdenes.
 Piquete de Guardias del Rey.
 Llegado el festejo á la puerta de la Real Capilla y recibido con las ceremonias de práctica, S. M. el Rey ocupó

el Trono y el resto de la comitiva se colocó en los bancos y tribunas correspondientes.

S. A. R. con los Padrinos y Camarera Mayor honoraria fueron recibidos igualmente á la entrada de la Capilla por el Pro-capellan Mayor y Capellanes de honor, y previa la venia de S. M., pasaron á la Pila, á cuya inmediacion se hallaban las mesas prevenidas para las insignias del Bautismo.

Inmediatamente el expresado Pro-capellan Mayor confirió, segun la rúbrica, el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Luis Amadeo José María Fernando Francisco de Saboya.

Acto seguido se sentaron los Padrinos, y S. A. R. fué tomado por la Camarera Mayor honoraria.

Terminado este solemne acto, S. M. el Rey y toda la comitiva regresaron á la Cámara Real en la misma forma con que habian venido.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y el de la Guerra, en virtud de Real orden fecha 14 de Enero último, dictada en vista de los informes emitidos por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar y la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Cesareo Fernandez y Fernandez de Losada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, artículo 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
 Manuel Becerra.

D. Cesareo Fernandez y Fernandez de Losada, Subinspector de primera clase supernumerario del cuerpo de Sanidad militar, obtuvo durante su carrera hasta el octavo año inclusive de la misma ocho notas de sobresaliente y seis premios ordinarios mediante publica oposicion, con más los extraordinarios correspondientes á la asignatura de Anatomía y á los grados de Bachiller y de Licenciado en Medicina; desempeñó el cargo de Disector anatómico, y fué premiado en virtud de Real orden fecha 26 de Mayo de 1854 como alumno distinguido en la expresada Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Es autor de la obra de Cirugía militar que lleva por título *Tratado de las fracturas del fémur producidas por armas de fuego*, libro juzgado de sobresaliente mérito, y que traducido va á darse á la estampa en Prusia; fundó y redactó los periódicos médicos *Memorial de Sanidad militar* y *Revista general de Ciencias médicas*, y entre otros trabajos de suma importancia ha escrito varias *Memorias* sobre Medicina militar, que merecieron ser traducidas á los idiomas alemán y francés, y además se están publicando sus lecciones dadas como Profesor en la primera cátedra de Cirugía, que desempeña actualmente en el hospital militar de esta corte.

Por orden de este Ministerio suministró á las Escuelas de Medicina del reino piezas anatómicas fabricadas por un método privilegiado debido á su invencion; ha desempeñado importantes comisiones científicas, premiándosele diferentes veces por sus relevantes méritos y acreditada práctica en las operaciones quirúrgicas, conforme á los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar; es socio de la Económica Matritense, de la Sociedad española de Historia natural y de las Sociedades médicas extranjeras de Amberés y de Tirlemont, y en recompensa de sus eminentes servicios profesionales y científicos ha sido condecorado con varias cruces de distincion, contándose entre ellas la Gran Cruz de Isabel la Católica, la Encomienda de número de Carlos III, la de Emulacion científica de Sanidad militar, la de primera clase de Beneficencia, y el Gran Cordon de la Orden Imperial de Metididé.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y con el dictámen del Rectorado de la Universidad Central; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en D. Ramon Meana y Ambas,

Vengo en concederle la cruz de primera clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendido en el párrafo sétimo, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
 Manuel Becerra.

D. Ramon Meana y Ambas, Profesor Normal, consagra hace 43 años sus inteligentes servicios en pro de la enseñanza pública con ventajosísimos resultados, y la especial circunstancia de haber construido á sus expensas en el barrio de Argüelles de esta corte dos locales, uno para instruccion primaria y otro para la segunda enseñanza, dotando á este ultimo de gabinete de Física é Historia natural y de todo el material científico necesario, y dirigiendo dicho establecimiento mediante la dispensa que le fué otorgada en 19 de Diciembre de 1857 del grado de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, como recompensa á sus trabajos y merecimientos contraídos en tan dilatada carrera.

En 1850 obtuvo de la Sociedad Económica Matritense el primer premio que concedió la misma al Maestro de primera enseñanza que presentara mayor número de alumnos premiados, y con posterioridad le fué concedida la Encomienda de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y con el dictámen de la Junta provincial de primera enseñanza de Pontevedra; teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en Doña María Báscuas y Colon,

Vengo en concederla la cruz de segunda clase de la Orden civil de María Victoria, como comprendida en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de Julio de 1871.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
 Manuel Becerra.

Doña María Báscuas y Colon, Profesora de primera enseñanza superior, publicó un *Tratado de Aritmética*, obra en su clase de reconocida importancia, y muy útil para propagar los conocimientos del cálculo en las Escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

En Pontevedra estableció y dirigió desde 1.º de Julio de 1866 hasta 15 de Abril de 1870 el Colegio de señoritas denominado del Carmen, obteniendo los más brillantes resultados en la educacion de las alumnas que tuvo bajo su inteligente cuidado, segun se consignó en acta de visita girada á dicho Colegio por la Junta de primera enseñanza de aquella provincia, y mereciendo por sus méritos y distinguidos servicios ser nombrada por la misma corporacion Juez de las oposiciones que se celebraron con objeto de proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestras de la referida capital, cargo que desempeñó con laudable celo y acierto.

El Ministro de Fomento, BECERRA.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que contiene el art. 120 de reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles, referentes al transporte de efectos conducidos con la velocidad de los viajeros, suponen un servicio regular de trenes compuestos de carruajes de todas clases que, recorriendo la longitud de las líneas y atendiendo todas las combinaciones con los demás caminos de hierro enlazados sin solucion de continuidad, pudieran satisfacer las necesidades del servicio público independientemente del que prestan los trenes-correos y los que la comodidad y el lujo han establecido con el nombre de exprés. No obstante esto, que seria la situacion normal del servicio de las vias férreas, la situacion poco próspera de la generalidad de las Compañías, y por otra parte el escaso movimiento que se experimenta en determinadas líneas, son causas que han hecho reducir el número de trenes de viajeros á los puramente indispensables, y como su consecuencia que los que debieran estimarse como complemento del servicio sean los que constituyan el regular y ordinario; y si bien una consideracion de equidad aconseja que en beneficio de las Compañías se admita como necesaria esta irregularidad, ha de procurarse que no ceda en perjuicio del comercio y de los que remiten sus mercaderías por las vias férreas.

Toda disposicion, sin embargo, encaminada á garantizar estos intereses seria ineficaz si prevaleciera la prescripcion 2.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1863, que señala el plazo máximo de tres horas para la trasmision de efectos en los empalmes con otros caminos; prescripcion que, si por diversas consideraciones pudo reputarse como procedente en aquella época, no tendria justificacion en la actualidad por ser ya principio incontestable que para los efectos de la contratacion de transportes directos no ha de hacerse distincion de líneas, por más que pertenezcan á diversas concesiones.

A fin, pues, de armonizar todos los intereses á que afecta cuanto queda expuesto, y que la tolerancia que se observa para con las empresas no ceda en daño de los particulares: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por

el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el artículo 120 del reglamento de 8 de Julio de 1839 se entienda en el sentido de que los transportes en gran velocidad han de hacerse en los trenes compuestos de carruajes de todas clases, cuando recorran directamente la extension de las líneas ó el trayecto que medie entre el punto de expedición y el de destino, ó bien enlacen con otros de salida inmediata que satisfagan dichas condiciones, y en todos estos casos se encuentren combinados con los de los demás caminos de hierro unidos sin solución de continuidad; pero que cuando así no suceda, los mencionados transportes se verifiquen en los demás trenes establecidos con las citadas condiciones, ya sean correos ó exprés; y que reformándose la Real orden de 10 de Enero de 1863 se suprima el plazo que la misma señala para la trasmision en las estaciones de empalme de las mercaderías transportadas con la velocidad de los viajeros, las cuales deberán continuar para su destino en los trenes combinados con arreglo á los cuadros de marcha que se hallen vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona por D. Juan Vilella y Soler con D. José Vilella y Riballo sobre nulidad de un testamento:

Resultando que D. Juan Vilella entabló demanda en 20 de Febrero de 1868 para que se declarase nulo el testamento otorgado por José Vilella ante el Cura párroco y dos testigos del pueblo de Ventas, que después protocolizó el Notario de Cubells D. Antonio Comes, cuyos bienes poseía el demandado; fundando su pretension en que no lo había firmado el testador, no se había extendido á su presencia y lo habían firmado muchos días después los testigos; y que no habiendo dejado el firmado ascendientes ni descendientes, debían dividirse sus bienes entre sus hermanos:

Resultando que el demandado impugnó la demanda sosteniendo la validez del testamento por no contener vicio alguno legal, puesto que estaba autorizado por el Cura y dos testigos; había tenido lugar en un solo acto, y los testigos habían oído de boca del testador la manifestación de su voluntad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el testigo del testamento José Pons manifestó que se había otorgado en 22 de Enero y no se había firmado hasta el 2 de Febrero siguiente, que fué llamado para dicho acto, y que el testador expresó con voz clara su voluntad, dando facultad á los testigos para que firmasen unos por otros, no por él por habérselo preguntado; y que el otro, Ramon Guasch, dijo que aunque el testamento no se escribió á su presencia, el Cura leyó una por una sus cláusulas y el testador contestaba afirmativamente, lo mismo que á la pregunta de si daba facultad á los testigos para firmar, sin decir por él ni por ellos, habiendo firmado uno de los testigos á los 11 días y el otro á los 15 ó 16:

Resultando que el testamento en cuestion contiene la fecha de su otorgamiento, y está suscrito por dos testigos y el Cura ecónomo que la autorizó, con expresion de haber sido aquellos rogados por el testador, y firmario uno de ellos á ruego del mismo por no poderlo hacer por sí á causa de su enfermedad:

Resultando que no se ha puesto en duda la capacidad del testador ni la verdad de la disposición testamentaria, y que el Cura ecónomo autorizó de buena fama:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia confirmatoria de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona de 21 de Noviembre de 1871, que declaró no dar lugar á la demanda, interpuso el demandante recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La Real cédula de 23 de Noviembre de 1736, que dispone que los Párrocos ó sus Tenientes sólo han de poder autorizar testamentos, cada uno en su feligresía, donde no haya Escribano Real ó numerario, y siendo en el papel sellado correspondiente, declarando nulos y de ningún efecto todos los testamentos, contratos y demás escrituras hechas por los Notarios apostólicos ante legos y sobre cosas profanas:

2.º Las ordenanzas de 24 de Julio de 1733, ley 22 y tit. 45, libro 7.º de la Novísima Recopilación, porque siendo el testamento otorgado ante el Párroco un testamento público, en el cual en lugar del Notario interviene el Párroco por su autoridad y prestigio en defecto de la fé pública, era evidente que el testamento debía atemperarse á las disposiciones legales vigentes:

3.º Las sentencias dictadas por este Tribunal Supremo en 28 de Enero y 23 de Octubre de 1861, 8 de Enero de 1866 y 23 de Noviembre de 1869, que establecen la doctrina de que por lo mismo que la legislación de Cataluña es privilegiada en este punto, debe interpretarse estrictamente en cuanto á las solemnidades de las disposiciones testamentarias; que aunque los Párrocos estén autorizados para los actos definitivos, no basta su simple dicho para acreditarlos, pues no tiene ningun valor si no concurren dos testigos al acto del otorgamiento: que según la legislación de Cataluña, el testamento nuncupativo no sacramental exige para su validez la escritura pública y la concurrencia de dos testigos idóneos rogados al efecto por el testador, los cuales presenciaron de continuo el acto hasta su terminación; y por último, que la legislación romana vigente en Cataluña consigna y respeta como principio indeclinable en materia de testamentos la unidad de contexto:

4.º Los artículos 29 del Código Teodosiano y 21 del Justiniano, como supletorio de la legislación catalana, que exigen que los testigos que intervengan en los testamentos sean rogados por el testador y que respalden la unidad de contexto; y 5.º El art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil y el tenor literal de las sentencias de este Tribunal Supremo de 2 de Marzo y 8 de Junio de 1830, 4 de Enero y 17 de Mayo de 1838 y 18 de Marzo de 1839, así como también la ley 22, tit. 16 de la Partida 3.ª, que establece la congruencia entre el fallo y la demanda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela; Considerando que el testamento nuncupativo de que se trata aparece con los requisitos y formalidades externas que para su validez exigen las disposiciones legales que rigen en Cataluña, porque resulta extendido en papel sellado, otorgado ante el Cura ecónomo de la feligresía en que tuvo lugar, que le autorizó con asistencia de dos testigos rogados por el testa-

dor, que le firmaron uno de ellos á ruego de este porque no podía hacerlo:

Considerando que la demanda de nulidad del mismo testamento se ha fundado única y exclusivamente, no en que el testador hubiera dejado de manifestar su voluntad en un solo acto ante los indicados Párroco y testigos, sino en que no se extendió seguidamente y sin interrupción, ni se firmó hasta algunos días después por los testigos, pero no por el testador, que á nadie había dado facultad para hacerlo por él:

Considerando que si bien los dos testigos del testamento que fué protocolizado en una Notaría confirmaron, con alguna discordancia entre sí, aquellos hechos fundamento de la demanda, aun prescindiendo de su eficacia ó ineffectividad para producir nulidad, no deben ser creídos dentro del criterio legal aun cuando negasen su asistencia al otorgamiento ó que el testador hubiese manifestado la voluntad que expresa el documento traido al pleito, siendo de buena fama como resulta que lo es el Cura autorizante, sin cosa en contrario acerca de ella ni de la concordancia del testamento con su original, como así se dispone por la ley 113, tit. 18 de la Partida 3.ª, citada en la sentencia recurrida, según la que cuando el Escribano público, á quien suple el Párroco en casos como el presente, no niega que él escribió el documento y es de buena fama, aunque los testigos del mismo digan que no estuvieron presentes, ó que las partes no otorgaron lo que expresa la carta, así como es escrito en ella acordando esta con el registro, debe valer y no ser creídos los testigos:

Considerando que las infracciones de leyes y de doctrinas legales que se citan en los motivos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del recurso parten de que merece crédito entero lo declarado por los testigos del testamento, y de consiguiente descansan en una base errónea que los hace inatendibles:

Y considerando, respecto del quinto motivo de casación, que la sentencia recurrida, declarando como declara que no da lugar á la demanda, no infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que hace textualmente la declaración que en disyuntiva con la absolución ó la condena requiere el mismo artículo, como tampoco quebranta la ley 16, tit. 22, en vez de la 22, tit. 16 que se cita con conocida equivocación de la Partida 3.ª, ni la doctrina de las diferentes sentencias de este Tribunal Supremo citadas en aquel grupo del recurso, puesto que el no dar lugar á una demanda equivale por completo á desestimarla ó á absolver de ella al demandado, y la sentencia que absuelve de la demanda, no sólo guarda congruencia con esta para el propósito de que se trata, sino que al mismo tiempo resuelve todos los puntos debatidos en el pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Vilella y Soler, á quien condenamos por razon de depósito al pago de la cantidad de 4.000 rs., que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entónces con arreglo á la ley, y en las costas; y líbrese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la competencia suscitada entre el Juzgado municipal del distrito de San Vicente de Sevilla y el de San Vicente de la Barquera sobre conocimiento de un juicio verbal á instancia de Doña Manuela Sanchez contra D. Rafael Izurquiza sobre cobro de reales, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que Doña Manuela Sanchez demandó á juicio verbal ante el Juez municipal de San Vicente de la Barquera á D. Rafael de Izurquiza, vecino de Sevilla, su esposa Doña María Gonzalez y su hija Doña Dolores Izurquiza, residentes en aquel pueblo, sobre pago de 243 pesetas 48 céntos. procedentes de gastos hechos en el establecimiento de la demandante:

Resultando que librado exhorto para la citación de D. Rafael Izurquiza al Juez municipal del distrito de San Vicente de Sevilla, acudió ante el mismo aquel proponiendo la inhibitoria, fundado en ser vecino de dicha ciudad de Sevilla y no estar legalmente separado de su mujer; cuyos extremos justificó por medio de cédula de empadronamiento, recibos de inquilinato y declaraciones de testigos:

Resultando que en su virtud el Juez municipal del distrito de San Vicente de Sevilla se declaró competente para conocer del referido juicio verbal, requiriendo al de San Vicente de la Barquera para que se inhibiera de su conocimiento y le remitiera las diligencias:

Y resultando que por haberse negado el último de dichos Jueces á inhibirse, uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la decision de la competencia:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que según el art. 308 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en los juicios en que se ejerciten acciones personales es Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este á elección del demandante ó del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él incidentalmente pudiera hacerse el emplazamiento:

Considerando que siendo personal la acción que ejercita Doña Manuela Sanchez contra D. Rafael Izurquiza, y habiendo este probado que es vecino de la ciudad de Sevilla y propuesto en tiempo la inhibitoria, sin que reconociera la competencia del Juzgado municipal de San Vicente de la Barquera, y no estando señalado el lugar donde deba cumplirse la obligación, el conocimiento corresponde al Juez del domicilio del Don Rafael:

Considerando que aunque también han sido demandadas la mujer é hija del mismo, el domicilio de estas es el de su marido y padre conforme lo dispone el art. 310 de la expresada ley sobre organización del poder judicial;

Se declara que el conocimiento del juicio verbal intentado por Doña Manuela Sanchez ante el Juez municipal de San Vicente de la Barquera, corresponde al de igual clase del distrito de San Vicente de Sevilla, á quien se remitan unas y otras diligencias, sin hacer especial condenación de costas.

Publíquese este auto en la GACETA dentro de los 10 días de su fecha é insértese á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Victoriano Careaga.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2140, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Francisco Morales Machado:

1.º Resultando que en 16 de Diciembre de 1871 el expresado Morales encontró á la salida de la villa de Calahorra, partido judicial de Guadix, á José Antonio Cabrerizo, uno y otro acompañados de varios amigos, y como este preguntara á Morales cuándo le contestaba á cierta carta que le había dirigido, á lo que respondió el interpelado que eso era cuenta de su padre, le replicó aquel en tono ágrío indicándole era preciso que desocuparan la casa, y á seguida sacó un arma blanca grande dirigiéndose con ella á herir á Morales, en cuyo acto este se abrazó á Cabrerizo y sostuvieron una lucha de no corta duración cayendo al suelo hasta que fueron separados, de cuya lucha resultó Morales con una lesión leve en un dedo y Cabrerizo con otra en los brazos, pierna y region parietal izquierda con fractura de los huesos y penetrante en el cráneo, habiendo muerto á consecuencia de ellas á los 12 días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 21 de Octubre de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Francisco Morales con la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal, y haciendo también aplicacion del 419, le condenó en 12 años y un día de reclusion, indemnizacion de 700 pesetas á los herederos de Cabrerizo y demás accesorias:

3.º Resultando que el procesado Morales ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación, sin citar el artículo de la ley provisional que lo autoriza, y alegando la infracción del caso 4.º del art. 8.º del Código, porque de los hechos aceptados en la sentencia, constaba que el recurrente obró en defensa propia al rechazar la agresion ilegítima de Cabrerizo, con un medio racional y adecuado al ataque, y sin provocacion alguna por su parte, antes por el contrario aquel fué quien le insultó y acometió con un arma, á cuyo recurso no se opone el Ministerio fiscal; y además, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alega por su parte como motivo de casación la infracción de los artículos 9.º, circunstancia 4.ª, en su relacion con el 8.º num. 4.º, y el 87 del Código penal, porque de los particulares consignados en el fallo se observa que el procesado Morales obró en propia defensa, si bien no con necesidad racional del medio que empleó para repeler la agresion de que fué objeto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, según el art. 16 de la ley de casación en los juicios criminales es requisito esencial de estos recursos la cita de los artículos de la ley que los autorice:

2.º Considerando que en el interpuesto á nombre de Francisco Morales Machado se ha faltado á aquella disposicion legal, siendo por lo tanto imposible conocer y apreciar el fundamento en que se apoya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, y lo admitimos respecto al propuesto por el Ministerio fiscal; y en su consecuencia mandamos que pase el expediente á la Sala tercera á los efectos correspondientes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Moudragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 2 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1873, en el expediente núm. 2111, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación interpuesto por Isidro Pié y Martorell:

1.º Resultando que sobre la una y media de la madrugada del 2 de Agosto de 1871, el referido Pié se puso á cargar en un carro estiércol del que guardaba en un monton Pedro Ferrán, extramuros de Tarragona, y cuando ya tenía como media carga, justipreciada en una peseta 25 céntimos, se le presentaron dos dependientes del dueño, que por encargo de este y por haber advertido sustraccion de aquel artículo lo estaban custodiando, y le preguntaron qué hacia allí á aquellas horas, á lo cual contestó Pié apuntándole con una carabina y amenazándole con matarles si se acercaban, después de lo cual se marchó con el estiércol cargado, y en el camino de Constanti, al presentarse los guardias rurales atraídos por las voces que precedieron, como tratan de hacer uso de sus armas enterados de lo ocurrido, Pié les apuntó también con su carabina, á pesar de lo cual le siguieron aquellos hasta reconocerle y cerciorarse de lo que habia robado; habiéndose acreditado en la causa instruida con tal motivo que dicho procesado habia sido penado ya por homicidio:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 14 de Octubre de 1872, declaró que el hecho referido constituía el delito de robo con intimidacion en las personas, si bien esta careció de gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, y que su autor lo fué Isidro Pié, con la circunstancia agravante de haberlo cometido de noche y en despojado, sin ninguna atenuante, por lo que, conforme á los artículos 316, núm. 5.º, circunstancia 45 del 10, regla 3.ª del 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en seis años, 40 meses y un día de presidio mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la sentencia que antecede recurso de casación, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y suponiendo infringidos los artículos 530 y 606 en sus números primeros del Código penal, porque el hecho de que se trata no debió ser calificado de robo, sino de hurto, toda vez que la intimidacion no fué anterior ni empleada como medio para poder verificar la sustraccion, sino que tuvo lugar después de ejecutada esta, y más bien en defensa del recurrente al verse amenazado por los que custodiaban el estiércol, y despus por los guardias, que no para la conservacion de lo hurtado, constituyendo por lo tanto un hecho extraño é independiente del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en todo recurso de casación por infracción de ley se ha de partir de los hechos que se declaran probados en la sentencia, que son los que este Tribunal ha de aceptar como ciertos, según los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que en el actual recurso, para deducir que el hecho referido debió calificarse de hurto y no de robo, se supone que la intimidacion fué un acto posterior á la sustrac-

cion, siendo así que aquella circunstancia constitutiva de este último delito tuvo lugar en el acto de ejecutarse y para asegurar su consumacion:

3.º Considerando, por lo tanto, que carece de apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1873, en el expediente de competencia núm. 103 pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando sobre conocimiento de la causa que se instruye contra Francisco Lama Fernandez, marinero de la dotacion de la corbeta Villa de Bilbao, por tentativa de robo:

1.º Resultando que sobre las doce y media de la noche del 24 de Setiembre de 1872, al percibir un sereno ruido sospechoso en ciertas casas de la calle de Montalvo, en la ciudad de San Fernando, practicó un reconocimiento en algunas de ellas con auxilio de otros compañeros, encontrando al marinero Lama oculto en un patinillo y en estado de embriaguez; además se observaron agujeros practicados en algunas azoteas contiguas y una palanqueta, en vista de lo cual fué detenido en aquel acto, venciendo la resistencia que opuso, y despues por sus indicaciones Manuel Friner, marinero tambien, y Diego Tello, paisano, comenzando la oportuna causa el Juzgado ordinario:

2.º Resultando que por auto de 28 de Setiembre del mismo año se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la jurisdiccion de Marina que creyó competente; pero consultando con la Superioridad del territorio, por otro auto de 15 de Noviembre siguiente dejó sin efecto la inhibicion, mandando al Juez que continuara la causa con arreglo á derecho en razon á que le correspondia el conocimiento del delito expresado conforme al caso 3.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: en cumplimiento de ella el expresado Juez de primera instancia dictó auto de prision contra el detenido Lama, y lo puso en conocimiento del Comandante general de Marina del Departamento:

3.º Resultando que el Juzgado de la referida Comandancia, al tener noticia del procedimiento de que se ha hecho mérito, requirió de inhibicion al Juzgado ordinario por considerarse competente para conocer de aquella causa, fundado en el art. 4.º del decreto-ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, por ser el expresado Lama marinero en activo servicio y otro de la dotacion de un buque de guerra, y en que la excepcion del párrafo tercero del art. 1.º, que atribua á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas por delitos cometidos en tierra por la gente de mar, sólo podia referirse á los matriculados que no estuviesen en activo servicio, cuya distincion estaba tambien reconocida en las Ordenanzas de Marina, pues de otro modo resultarían de peor condicion los marineros que los soldados de Marina y del Ejército; á cuyo requerimiento contestó el Juez de primera instancia sosteniendo

su competencia, apoyado en los fundamentos que indicó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla; y en su consecuencia, insistiendo ámbos Jueces en sus respectivas providencias, han elevado las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el caso 3.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, igual en esta parte al propio número del 1.º del decreto de unificacion citado por la Comandancia, está exceptuado de la jurisdiccion especial de Marina establecida en los dos artículos anteriores la gente de mar por los delitos cometidos en tierra:

2.º Considerando que la denominacion gente de mar comprende á los matriculados y marineros segun el Diccionario de la Academia, y conforme al sentido genérico de esta frase en su más frecuente uso y empleo:

3.º Considerando que el marinero Francisco Lama cometió en tierra el delito generador de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de San Fernando, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y póngase tambien en conocimiento del de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera:

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Atilano Bailon Salazar contra la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa instruida contra el mismo por lesiones menos graves:

Resultando que el 28 de Agosto de 1871 cuestionaron y vinieron á las manos armados con tornaderas Atilano Bailon con Ramon Amigo, mientras que tambien reñian por otro lado los hermanos respectivos de estos Francisco Bailon con Antonio Amigo, resultando todos ilesos menos Ramon Amigo, que sufrió dos lesiones, consistentes en una herida de dos pulgares de extension en la parte superior y media del cráneo y un equimosis en el hombro izquierdo, ámbos hechos con instrumento contundente, y se curaron por completo á los 17 dias:

Resultando que formada causa y sustanciada por sus trámites, dictó sentencia la Sala referida, declarando que el hecho que dió origen al proceso constituia un delito de lesiones menos graves y una falta incidental, y apreciando la circunstancia atenuante de arrebató y ninguna agravante, condenó al procesado en un mes y un dia de arresto mayor por el delito, y en cinco dias de arresto por la falta, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos:

1.º Los artículos 9.º, circunstancia 3.ª, el 82, regla 5.ª, el 84 y 433 del Código penal respecto á la lesion menos grave, porque no se habia apreciado en la sentencia la circunstancia atenuante que, además de la designada en la misma, existió de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo:

Y 2.º Respecto de la falta, los artículos primeramente citados; y además el 589, núm. 5.º, porque no se apreció la circunstancia ántes citada y se impuso una pena superior á la establecida en dicho artículo:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal denegó la admision del recurso por el primer concepto, ó sea en lo respectivo á la lesion menos grave, y lo admitió en lo relativo al segundo, ó sea á la falta; y remitido á esta tercera, se le ha dado la sustanciacion que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que, segun lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el establecimiento del recurso de casacion, este únicamente puede ser procedente, respecto de las faltas, contra las sentencias de inhibicion que se funden en estimarse como falta un hecho que segun la ley constituye delito:

Considerando que en la sentencia recurrida se trata únicamente de una falta incidental cometida por Atilano Bailon en el acto de verificar un hecho que constituyó delito, y que castigándose como tal falta en la referida sentencia no procede su casacion segun el artículo citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en 27 de Abril de 1872 interpuso Atilano Bailon, á quien condenamos en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Resultando vacante otra Secretaría de Sala de Justicia en la Audiencia de Sevilla, además de la anunciada en la convocatoria publicada en el dia 4 del corriente, se proveerá por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 523 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Audiencia, se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma en el término de un mes, á contar desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, acompañando los documentos necesarios que acrediten tener los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trata, debiendo emplear los ejercicios el dia 12 de Marzo próximo, al propio tiempo que los de la anunciada anteriormente.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—José Rivera.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Enero de 1873.

Table with columns for Juzgados Municipales, Legítimos, No Legítimos, Total de vivos, and Total de muertos. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Enero de 1873, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns for Juzgados Municipales, Varones, Hembras, Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la segunda decena de Enero de 1873, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns for Juzgados Municipales, De muerte natural, De muerte violenta, herida, caída, etc., De muerte senil (vejez), Total General. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas cinco minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el numero suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Marzo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra y Guipúzcoa, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Pamplona para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Irurzun á Tolosa y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se haile redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
- 20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva

licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Febrero de 1873.—El Director general, J. María Villavicencio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaria general de la Universidad Central.

Habiéndose resuelto por orden de la Direccion general de Instruccion pública de 1.º del actual, de conformidad con el dictamen de este Consejo universitario, que el derecho de recusacion que concede el art. 48 del reglamento de 13 de Enero de 1870, debe entenderse en el sentido de que todos y no cada uno de los opositores pueden por una sola vez recusar hasta la tercera parte de los Jueces de un Tribunal, y habiendo sido recusados los Sres. D. Juan Cortazar, D. Antonio Catena, Don Manuel Parrilla, D. Aciselo Campano, D. Andrés del Portillo, D. Felipe Picatoste, D. Valentin Morán y D. Julian Reguera, nombrados para constituir el Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Tortosa, Monforte y Osuna; los opositores á las citadas cátedras y recusantes D. Manuel Burillo de Santiago, D. José Miró Mateo, D. José Mercader, D. José Artale y Fontele y D. José Mirete y Visedo se presentarán en esta Secretaria general en el dia 20 del corriente mes, á la una de la tarde, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en la expresada orden, designen entre dichos Jueces los tres que segun el reglamento tienen derecho á recusar; entendiéndose que renuncian al derecho que les corresponde aquellos de los mencionados recusantes que no se presentaren en el dia señalado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último, he señalado el dia 28 del actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de materiales para reparacion en el actual año económico de los cinco primeros kilómetros de la carretera de tercer orden de Barcelona al Garrofé, bajo el presupuesto de 53.009'25 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil; hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Barcelona 3 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Barcelona con fecha 3 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio necesario para la reparacion de los cinco primeros kilómetros de la carretera de Barcelona al Garrofé, se comprometo á tomar á su cargo el acopio necesario, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á tomar á su cargo dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de Barcelona al Garrofé.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1.º al 5.º inclusive.—Presupuesto, 53.009'25 pesetas.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 27 de Diciembre último, he acordado señalar el dia 5 de Marzo próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que el efecto delegare, la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la reparacion del trozo de la carretera que á continuacion se expresa, durante el año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, y las modificaciones de 15 de Julio de 1859; hallándose en la Administracion provincial de Fomento de manifiesto, para conocimiento

del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de los acopios de ejecucion es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Cáceres 1.º de Febrero de 1873.—El Gobernador, E. M. Calleja.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Cáceres con fecha 1.º de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la reparacion del trozo de carretera de . . . , que empieza en . . . y concluye en . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del expresado acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Madrid á Badajoz.—Trozo único.—Desde el kilómetro 284 hasta el 289.—Presupuesto de acopios, 37.280 pesetas 20 céntimos.

Gobierno de la provincia de Castellon.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 26 y 27 de Diciembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 de Febrero del corriente año, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el actual año económico de 1872 á 1873.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 20 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 5 pesetas.

Castellon 30 de Enero de 1873.—El Gobernador, Eduardo March.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Castellon con fecha 30 de Enero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de segundo orden de . . . á . . . , comprendida en la expresada provincia y en su trozo único que empieza en . . . y concluye en . . . , se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada la propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisicion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Zaragoza á Castellon.—Trozo único.—Desde el límite de la provincia de Teruel hasta Castellon.—Presupuesto, 6.695'07 pesetas.

Idem de Sagunto á Teruel.—Trozo único.—Desde el barranco de Arguinas hasta el barranco del Barruero.—Presupuesto, 4.267'03 pesetas.

Administracion económica de la provincia de Cádiz.

D. Lorenzo Hernando, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Ramirez Chamorro, Administrador de Rentas que fué de la villa de Conil en el año de 1843, ó á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion en el plazo de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para enterarle de providencia recaída en expediente de alance que se sustancia.

Cádiz 5 de Febrero de 1873.—Lorenzo Hernando.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que ocupa D. Antonio Bruguera, Administrador de Loterías que fué de esta capital, se le cita y emplaza por el presente edicto para que en el término de 40 días se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcances, con objeto de enterarle del estado del expediente de su destino; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el domicilio que ocupa en esta corte D. Miguel Barrantes, se le cita por el presente edicto para que se presente en esta Administración económica, Negociado de Alcances, con objeto de enterarle de un oficio que le concierne y que remite al efecto la Administración económica de Leon.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito necesario que impuso en esta sucursal D. Francisco Madrid Villena en 6 de Marzo de 1862, con los números 371 de entrada y 51 de registro, su importe de 1.375 pesetas, para responder del destino de Registrador de la propiedad de Olvera, provincia de Cádiz, á solicitud del interesado que ha acudido á la Dirección general de la Caja y con sujeción al art. 24 del reglamento de la misma de 22 de Setiembre de 1871, se hace público á fin de que trascurrido el término de dos meses desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID sin que haya habido reclamacion de tercero, pueda procederse á la expedicion por duplicado del resguardo.

Sevilla 5 de Febrero de 1873.—El J. E. A., Timolao Diaz de Morales.

Habiendo sufrido extravío, segun se ha manifestado á esta dependencia, dos cartas de pago de depósitos, una en concepto de remesas de la Caja general, y otra en el de necesario, sus importes de 2.000 y 1.500 pesetas, impuestos respectivamente en la sucursal de esta provincia el 10 de Julio de 1865 y 23 de Junio de 1869, números 1.189 y 313 de entrada, y la segunda 1.037 de registro para redimirse del servicio militar D. Francisco Romero Blanco y D. Manuel Cotan Muela; en virtud de relacion del Consejo de gobierno del fondo de redenciones, se hace saber, con arreglo al art. 24 del reglamento vigente de la Caja de Depósitos, que si vencido el plazo de dos meses desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia no hubiese reclamacion de tercero, se expedirá nuevos resguardos como duplicado á un solo efecto.

Sevilla 6 de Febrero de 1873.—El J. E. A., Timolao Diaz de Morales.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

No habiéndose podido reunir esta Junta en 1.º del actual para celebrar la subasta de 100.000 kilogramos de hierro fundido en galápago de Gastehierre con destino á este Arsenal, anunciada en la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre último y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 147, de 21 del mismo mes, la expresada corporacion acordó que tenga lugar este remate el 22 del presente mes, de una á dos de la tarde, con las mismas condiciones insertas en dichos periódicos oficiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitacion.

Ferrol 4 de Febrero de 1873.—El Secretario, Eduardo Jáudenes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

En cumplimiento de lo que determinan los artículos 49 y 20 de la ley municipal y 22 de la electoral vigentes, quedan expuestas al público por término de 15 días las listas electorales segun resulta del empadronamiento general del vecindario, efectuado en 15 de Diciembre próximo pasado, para que durante este período puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las mismas conforme á lo prevenido en los expresados artículos en la Secretaria del Municipio, donde se hallará de manifiesto el original de las citadas listas.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Estando acordada la construccion de 500 uniformes compuestos de prusiana, pantalon, capote de abrigo, polaina de baqueta negra y leopoldina con destino á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, iguales al modelo y con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, desde las doce á las cuatro de la tarde de todos los días no feriados que medien hasta el del remate, S. E. ha dispuesto que este tenga efecto el día 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

Las proposiciones arregladas al adjunto modelo se presentarán el día del remate en pliegos cerrados, que se abrirán á presencia de los interesados, y deberán ir acompañados del resguardo que justifique haber consignado en la Tesorería municipal 2.500 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor nominal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en esta fecha para la construccion de 500 uniformes con destino á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, se compromete á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujeción al modelo y demás requisitos marcados en el pliego de condiciones, en la cantidad de pesetas cada uniforme.

(Fecha y firme del proponente.) —2

Estando acordada la adquisicion de 500 fornituras, compuestas de cartuchera, cinturón, vaina para bayoneta y su palin con destino á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, iguales al modelo y con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo desde las doce á las cuatro de la tarde de todos los días no feriados que medien hasta el del remate, S. E. ha dispuesto que este tenga lugar el día 15 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

La subasta se verificará por pujas á la llana; y para interesarse en ella, los que deseen hacer postura justificarán con el resguardo conveniente haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la suma de 100 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor nominal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Estando acordada la compostura y corte de 500 fusiles que han de convertirse en carabinas destinadas á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo al modelo y sujeción al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo desde las doce á las cuatro de la tarde de todos los días no feriados que medien hasta el del remate, S. E. ha dispuesto que este tenga lugar el día 15 de Febrero próximo, á las dos y media de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

La subasta se verificará por pujas á la llana; y para interesarse en ella los que deseen hacer postura justificarán con el resguardo conveniente haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la suma de 100 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor nominal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Enero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana el suministro de sanguijuelas á las Casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará á regir cuatro días despues de haberse notificado al contratista la adjudicacion definitiva del remate, y terminará el 31 de Diciembre del corriente año.

La subasta tendrá lugar el día 10 del corriente, á las dos de su tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Esta Excmo. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la adquisicion de 1.200 metros de paño para confeccionar trajes á los acogidos en el primer asilo de mendicidad de San Bernardino.

El acto tendrá lugar el día 10 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El día 3 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta Excmo. Corporacion municipal la subasta en pública licitacion de las obras de rompimiento de una calle, continuacion de la Rivera de Curtidores hasta la Ronda.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E., de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de las obras de rompimiento de una calle, continuacion de la Rivera de Curtidores hasta la Ronda, anunciada en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital el día de, conforme en un todo con las mismas se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de 1873.

(Firma del proponente.)

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Bodonal.

No habiendo ofrecido resultado el anuncio que con fecha 13 de Noviembre último se hiciera de la plaza de nueva creacion para un Farmacéutico, dotada con 500 pesetas anuales, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de 26 del corriente, ha acordado se reproduzca de nuevo dicho anuncio por el término de 30 días, contados desde el en que aparezca su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento.

Bodonál 28 de Enero de 1873.—El Alcalde, Félix Espinosa de los Monteros.—El Secretario, Jerónimo Gonzalez del Solar.

Alcaldía constitucional de Miguelurra.

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Juan José Sanchez Izquierdo y Sanchez Logroño, núm. 19, declarado soldado por el cupo de esta villa y reemplazo del año actual, no obstante los diferentes edictos publicados en el *Boletín* y GACETA DE MADRID, se ha instruido el oportuno expediente para la declaracion de prófugo, y el Ayuntamiento le ha concedido el término de ocho días, contados desde su insercion en el *Boletín*, para su presentacion.

En tal virtud se le cita, llama y emplaza para que se presente dentro de dicho término; apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio. Miguelurra 4 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Vicente Corral.

Alcaldía constitucional de San Bartolomé de las Abiertas.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, dotada con 750 pesetas consignadas en el presupuesto municipal, pagadas por meses vencidos. El contrato con el Profesor agraciado será por cuatro años, conforme á lo prevenido en el artículo 31 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 y el 67 de la ley de Sanidad. Asistirá á 44 vecinos pobres designados por el Ayuntamiento, quedando en libertad de igualarse con los vecinos no pobres.

Este pueblo consta de 220 vecinos, sano y abundante en leñas; dista tres leguas de Talavera de la Reina, cabeza del partido judicial, y 10 de la capital.

Se admiten solicitudes por término de 20 días, contados desde el día que aparezca anunciado en la GACETA DE MADRID.

Alcaldía constitucional de Villasana de Mena.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del partido de Nava, en el distrito municipal del valle de Mena, provincia de Burgos, con la dotacion anual de 750 pesetas, y la sola obligacion de asistir á las familias clasificadas como pobres.

Este partido médico se compone de 14 pueblos, distante el que más dos leguas de su centro.

Los que teniendo el título de Licenciados en dichas Facultades quieran presentar sus solicitudes documentadas las dirigirán al Sr. Alcalde popular de dicho valle dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Villasana de Mena 26 de Enero de 1873.—El Alcalde popular, Juan Arnaiz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 9 de Febrero de 1873 en la Caja de Ahorros.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plazuela de las Descalzas	663	68	731	208.188
Auxiliar 1.ª.—Plazuela de San Millan, núm. 11 . . .	63	6	69	17.454
Idem 2.ª.—Corredera de San Pablo, núm. 22 . . .	76	2	78	18.890
TOTALES	802	76	878	244.532

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plazuela de las Descalzas	76	32	108	204.999'68

Ha correspondido autorizar dichas operaciones á los señores Vocales D. Antonio Sanchez.—D. Juan Miguel Martinez.—D. Miguel Mathet.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Francisco Rodriguez Hermia.—D. Pedro Luis R. Prieto.—D. Francisco Sanfíd.—D. José Martinez Escolar.—El Director, José Pulido y Espinosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Rafael García de la Torre, Auditor de Guerra, Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Chamizo Nieto, para que dentro del término de 30 días improrrogables comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á oír la notificacion acordada en la causa que por estafas se la ha instruido; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 24 de Enero de 1873.—Rafael García de la Torre.—Manuel Keller.—Por mandado de S. S., Juan Mena.

Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaportado para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fíjese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Dolores Jorin, natural de Salces y domiciliada que era en Valderrible, de 20 años de edad, soltera, sin ocupacion, presa que ha estado en la cárcel de esta ciudad, de la que salió el día 2 de Julio último, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria que está acordada recibirla en la causa que se la sigue por el delito de hurto de varias prendas de ropa; apercibida que trascurrido dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Febrero de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Alcañiz.

D. César Hermosa y Muñoz, Marqués de Grimaldo, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Alcañiz.

Hago saber que estoy instruyendo causa criminal sobre ha-

berse sustraído del Archivo del pueblo de Torrecilla de Alcañiz los protocolos del difunto Notario que fué del mismo D. Juan Antonio Millán, comprensivos desde el año 1829 á 1836 ámbos inclusive.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia de Teruel y GACETA DE MADRID para que puedan ejercitar la acción civil ó criminal, ó las dos á la vez las personas que lo tuviesen por conveniente, y no se hallen imposibilitadas para hacerlo.

Dado en Alcañiz á 3 de Febrero de 1873.—César Hermosa y Muñoz.—De su orden, Francisco Rodrigo.

Alcaráz.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz.

Por el presente quinto edicto se hace saber que D. Julian Sanchez Prior, Registrador que fué de la propiedad de este partido, falleció el día 19 de Octubre de 1869; todas aquellas personas que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador pueden verificarlo antes de que trascurren los tres años que señala el art. 306 de la ley hipotecaria para que se pueda devolver la fianza que prestó para responder del cumplimiento de su cargo.

Dado en Alcaráz á 30 de Enero de 1873.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—Por mandado de S. S., Telesforo Heras.

Aracena.

Dr. D. Francisco Dechent, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Estanislao Sanchez, alias Fatigas, natural y vecino de Alhajar, de 22 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barbilla, moreno-cetrino, cejeo del ojo izquierdo, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se sigue sobre hurto de un caballo á D. José Marcos Lopez; apercibiéndole al Fatigas, cuyo paradero hoy se ignora, que de no comparecer en el término que se le ha señalado se declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Aracena 27 de Enero de 1873.—Dr. Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

Dr. D. Francisco Dechent, Juez de primera instancia de este partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Macías, Juan y Cipriano Rodriguez, vecinos de Aroche, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á evacuar la cita que les resulta en causa por lesiones y robo á José Navas, su convecino; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aracena 1.º de Febrero de 1873.—Dr. Francisco Dechent.—Por mandado de S. S., Jaime Fuentes.

Arrecife.

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de Arrecife y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del finado Antonio de Leon, de color moreno, deportado de la isla de Cuba, y residente que fué en esta de Lanzarote, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado con objeto de ofrecerles la causa que se sigue sobre muerte del indico Antonio de Leon; si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he dispuesto en la insinuada causa en providencia del 11 del actual, por haber sido infructuosas todas las diligencias practicadas en averiguación de quienes sean los parientes del citado Leon.

Dado en el Puerto del Arrecife, isla de Lanzarote, una de las Canarias, á 14 de Enero de 1873.—Francisco de Paula Guerrero.—Por mandado de S. S., Leon Pereira y Camacho.

D. Francisco de Paula Guerrero, Juez de primera instancia de Arrecife y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Lorenzo Maurel, soltero que era, sin hijos, domiciliado en el pueblo de Fuineje, en la isla de Fuerteventura, y natural del de Cetta, en Francia, el cual falleció en dicho Fuineje el día 17 de Octubre de 1869 sin disposición testamentaria, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el Puerto del Arrecife, isla de Lanzarote, una de las Canarias, á 18 de Noviembre de 1872.—Francisco de Paula Guerrero.—Por mandado de S. S., Luis Pereira y Camacho.

Atienza.

D. Ildefonso Sainz y Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de Miliciano nacional, Juez de primera instancia de ascenso y en comisión de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente edicto se cita al procesado Pascual Márcos, soltero, de 48 á 49 años de edad, natural de Alcorla, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa de una manta rayada, azul y blanca, y 7 pesetas 50 céntimos de la pertenencia de su ama Petronila Blanco de la Fuente, viuda y vecina del pueblo de Riofrio, el día 15 de Enero último; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Atienza á 1.º de Febrero de 1873.—Ildefonso Sainz.—El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Cenzano, natural de Cenico, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa por lesiones al mismo.

Avila 24 de Enero de 1873.—Francisco Vicario.—El Escribano, Juan Antonio Nut.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez del partido de Avilés. Por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Alonso Obin, hijo de Manuel, conocido por el Regente, y de Francisca, vecino de Villapera, Concejo de Oviedo, para que dentro de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en las causas que se le siguen por hurto de una novilla y una vaca; y exhorto al mismo tiempo á las Justicias y demás Autoridades para que procedan

á la detención y remisión á este Juzgado del Antonio Alonso Obin.

Avilés 1.º de Febrero de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo.

Ayamonte.

D. Rafael Romero de la Llave, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Francisco de Orta, natural de Santa Ana de Cambas, Portugal, residente en El Granado, para que en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él sigo por homicidio en la persona de Manuel Lorenzo; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 30 de Enero de 1873.—Rafael Romero.—Por su mandado, E. Nieto y Carlier.

Ayora.

D. José Barberá Estruch, Juez de primera instancia de esta villa de Ayora y su partido.

Hago saber que en las diligencias instruidas en este Juzgado en averiguación de la muerte de Vicente Belda Aparici, vecino de Ayelo de Malferit, cuyo cadáver fué hallado en la Cañada, término de esta villa, se expidió exhorto á La Carolina, á donde se tuvo noticia residía la hermana del difunto, llamada también Vicenta, á fin de que recogiera los efectos resultantes como de la propiedad del mismo y hacerla el ofrecimiento de la causa; y como de dicho exhorto resulta ignorarse el paradero de la Vicenta, en providencia de este día he acordado citarla y emplazarla, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á los efectos acordados; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 2 de Febrero de 1873.—José Barberá.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

Efectos resultantes.

Un saco de lona que contiene diferentes pares de alpargatas viejas de cáñamo.

Tres camisas viejas de algodón, dos de ellas de color á rayas azules.

Unos calzoncillos blancos remendados, también de algodón. Como una libra (335 gramos) de patatas.

Un trapo que contiene 2 rs. (50 céntimos) de peseta en calderilla.

Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

En virtud de causa criminal que instruyo sobre lesiones graves inferidas á Antonio Sopena, en Gracia, en la noche del 26 del actual contra Pedro Calvet y Comellas, de 30 años de edad, natural de San Martín de Provensals, vecino de dicha villa de Gracia, casado, blanqueador, siendo conocido por Paret de la Salvadora, de estatura regular, pelo negro, gastando bigote y vistiendo chaqueta de pana negra y lisa, ignorándose lo demás, he decretado su prisión; en su consecuencia y no constando su paradero expido la presente requisitoria, encareciendo á las Autoridades que procuren la captura y conducción á las cárceles nacionales de esta capital á mi disposición el nombrado Pedro Calvet y Comellas. Pues así procede á los fines de justicia.

Dado en Barcelona á 31 de Enero de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo.

Barco de Avila.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de esta villa del Barco y su partido &c.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo sobre sustracción de fondos públicos contra Juan Vega, residente en el pueblo de Becedas, habiéndose buscado á este para que compareciera en este Juzgado, y apareciendo que se ha fugado de su domicilio, ignorándose su paradero, se ha decretado su prisión provisional, que por su fuga no ha podido llevarse á efecto.

En su consecuencia he dispuesto llamarle por la presente requisitoria, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de este partido; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de que se le busque por las Autoridades ó agentes de policía judicial del punto ó puntos donde se crea puede hallarse, quienes en caso de lograr su captura, deberán conducirlo á dicha cárcel y ponerle á mi disposición, ocupándole el dinero que se hallase en su poder.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la mencionada ley, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual correspondiera.

Barco de Avila 2 de Febrero de 1873.—Francisco García Cuevas.—El Secretario judicial, Juan García Luna.

Belmonte.

D. Blas Perez Suplente, Juez municipal de este distrito, en funciones de primera instancia de esta villa de Belmonte y su partido, en Asturias.

Por la presente hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra D. Demetrio Lopez Grado, de estado soltero, de 19 años de edad, natural y vecino del lugar y parroquia de Cornellana, distrito municipal de Salas, por lesiones á su convecino D. Fernando Alvarez. Al ser notificado el Lopez Grado para que se presentase con el fin de hacerle saber el auto que recayó el 5 de Diciembre último, por el que se le confiere traslado por seis días de la certificación hecha por el Ministerio fiscal, á los efectos de lo que se previene en el art. 5.º de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870, no fué habido con motivo de haberse ausentado para la isla de Cuba, se dispuso llamarle, como se hace por la presente requisitoria, para que al término de nueve días comparezca en la Escribanía del actuario D. Nicolás Tuñon Marinos, con el objeto de notificarle dicho proveído; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde el insinuado procesado, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Para la inserción en la GACETA DE MADRID y efectos oportunos libro la presente en Belmonte á 29 de Enero de 1873.—Blas Perez.—Joaquin Patallo.

D. Joaquin Patallo, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Certifico que en este Juzgado y á mi testimonio se sigue causa criminal de oficio contra Luis, alias Miguelito, vecino de San Juan, en el Concejo de Grado, sobre lesiones á Máximo Suarez y Quiñones, vecino de Arlós, concejo de Llanera, partido judicial de Oviedo; habiéndose ausentado el Máximo

de la casa de D. Santos Diaz, vecino de la parroquia de Villazon, Concejo de Salas, en donde le asistía el Facultativo de aquel Concejo D. Bernardino Pumarada y curaba la lesión que le habia inferido el Miguelito, para averiguar si se hallaba en el pueblo de su naturaleza, y á fin de que fuese reconocido por dos Facultativos, y estos declarasen su estado, se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de primera instancia de Oviedo; pero no obstante haberse practicado en su cumplimiento varias diligencias en su busca no ha sido posible averiguar el paradero del Máximo; en vista de lo cual se dictó por el Sr. Juez D. José de Seras Oliva la providencia siguiente:

«Belmonte 1.º de Febrero de 1873.—La anterior comunicación y exhorto únanse á la causa de su razon: hágase comparecer en este Juzgado al Máximo Suarez y Quiñones, á cuyo efecto se expidan las correspondientes cédulas para que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, cuya comparecencia verificará en el término de nueve días, á contar desde la inserción de aquellas, á fin de que tenga lugar el reconocimiento acordado.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del margen, de que certifico.—Está rubricado.—Joaquin Patallo.»

Y para que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de que se presente en este Juzgado el Máximo dentro del término de nueve días con objeto de que sea reconocido por dos Facultativos; apercibiéndole que de no verificarlo será responsable de la multa de 5 á 50 pesetas, pongo la presente cédula, que firmo en Belmonte á 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Seras Oliva.—Joaquin Patallo.

Benavente.

D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa, y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición del propietario, en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la voluntad nacional Rey de España.

Por la presente requisitoria llamo á Bernardo Bermejo Pelaez, natural de San Pedro de Ceque en este partido, de edad de 22 años, cuyas señas y paradero se ignoran, procesado en este Juzgado por amenazas al Párroco de dicho pueblo y profanación de una insignia sagrada perteneciente á la iglesia de aquel, para que en el término de 15 días que se le señalan, comparezca en este referido Juzgado á fin de serle notificado un auto dictado en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Benavente 6 de Febrero de 1873.—José Arias Brime.—Dionisio Gonzalez.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia del partido de esta invicta villa de Bilbao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á Damian Carrillo Gestá, zapatero, natural de Haro, y que se fugó de la cárcel provisional del Instituto de esta villa la noche del 9 de Junio último, á fin de que comparezca ante este Juzgado en el término de nueve días, contados desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, con el objeto de notificarle la sentencia que ha recaído en la causa que en el mismo se le sigue por estafa y falsificación; pues si así lo hiciere se le hará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 5 de Febrero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel de Castañiza.

Burgo de Osma.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma ha resuelto con fecha 29 del actual se cite y emplaze á Valeriano Llorente y Hernando, natural de Cobaleda, acogido del Hospicio de dicha villa y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, sita en la calle de Ruiz Zorrilla, núm. 38, á fin de notificarle una providencia en la causa contra él seguida sobre lesiones menos graves á Juan Santa María; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación y emplazamiento acordado, expido la presente cédula original en dicha villa del Burgo á 29 de Enero de 1873.—Gabriel Rodriguez Domingo.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente tercero y último edicto llamo, cito y emplazo por término de nueve días á D. Nicolás Perez y Carenas, Escribano que fué de este Juzgado, para que dentro de dicho término comparezca en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 2 de Febrero de 1873.—Pablo Reverter.—Inocencio Emperador.

Cartagena.

D. Leandro Madrid Martínez, Juez municipal, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alfonso de Mula, sin que aparezcan otras circunstancias, por ignorar su paradero, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente edicto, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra José Hernandez y otros sobre homicidio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 28 de Enero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez.

D. Leandro Madrid Martínez, Juez municipal, é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Luis Villegas Lopez, natural de Berja, vecino de la villa de la Union, de este partido, soltero, jornalero, de 20 años de edad, y á José Cortijo Hernandez, natural de Lorca, vecino de dicha villa de la Union, soltero, jornalero, de 19 años de edad, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto, se presenten en las cárceles de este partido á cumplir la condena que se les ha impuesto en causa contra los mismos sobre robo de una escopeta; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 30 de Enero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez.

Chiclana de la Frontera.

D. Manuel Camacho Gracian, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por cuanto en la causa que en este Juzgado se instruye por

el delito de lesiones graves á Francisco Esparragosa Gonzalez, causadas en el sitio de la Oscuridad, término de la villa de Veger, en la noche del 29 de Enero del corriente año, resulta que el autor lo fué D. Manuel Cano Perez, cuyas circunstancias y señas personales se ignoran, vecino de la villa de Veger, sin que haya podido ser habido.

En nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G.), por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, administrando justicia, expido la presente requisitoria por la que cito y llamo al expresado D. Manuel Cano Perez, para que en el término de 40 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; y recomiendo y encargo á todas las Autoridades y funcionarios á quienes compete, practiquen ó manden practicar diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, publicándose la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, fijándose un ejemplar en la puerta del Juzgado y otro en los pueblos del partido.

Dado en la villa de Chiclana de la Frontera á 4.º de Febrero de 1873.—Manuel Camacho Gracian.

Darooca.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á German de Gracia Sebastian, soltero y quinto del presente reemplazo por el pueblo de Villafeliche, por segundo edicto, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre desercion; pues en hacerlo así se le oirá y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 27 de Enero de 1873.—Diego de Olcina.—Por su mandado, Mariano Sancho.

D. Diego de Olcina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Saturnino Amorena Ruarte, viudo, natural de Donamaria, provincia de Navarra y vecino de Cariñena, de 50 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre disparo de un tiro á su mujer Joaquina Lucilla y muerte subseguida de la misma; pues en hacerlo así se le oirá y hará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Daroca á 30 de Enero de 1873.—Diego de Olcina.—Por su mandado, Mariano Sancho.

Falset.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falset.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Viaplana y Carim, vecino que fué de Vinebre, y sin domicilio conocido hoy, y contra quien instruyo causa criminal de oficio por delito de lesiones y subsiguiente muerte de Juan Viaplana y Ribes, la noche del 11 de este mes en el pueblo de Vinebre, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles nacionales de la presente villa á disposicion de este Juzgado del referido Juan Viaplana y Carim, de edad de 22 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color sano; viste al estilo del país, con pañuelo á la cabeza, blusa de color de tierra con cuadros de rayas negras, calzones negros de pana, faja morada, medias de estambre de color azul y alpargatas.

Dado en Falset á 25 de Enero de 1873.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Cabre y Sabate, vecino de Vilanova de Escornalbou, de estado soltero y oficio herrero, y contra quien instruyo causa criminal de oficio por delito de robo en la casa de Teresa Olive, estanquera de dicho pueblo de Vilanova de Escornalbou á últimos de Diciembre del año último, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la *GACETA*, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria en la sobredicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion en su caso á las cárceles de la presente villa á disposicion de este Juzgado del referido Salvador Cabre y Sabate, de edad de 49 años, estatura regular, color moreno, oficio herrero, estado soltero; viste pantalon, chaqueta, alpargatas y gorra morada y tapabocas.

Dado en Falset á 4.º de Febrero de 1873.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Más, Escribano.

Ferrol.

D. José Gonzalez Ramos, Juez del partido de la ciudad del Ferrol.

Por el presente y en la causa que se instruye en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda contra Ramon Gil Mendoza sobre tentativa de estafa, se cita y llama al mismo y á Andrés Auriona Rey, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presenten en los estrados de la audiencia del mencionado Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa de que va hecho mérito; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin presentarse se sustanciará no obstante la causa con arreglo á derecho, y les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Ferrol á 4.º de Febrero de 1873.—José Gonzalez Ramos.—El actuario, José de la Torre.

Fuentesaúco.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

El Juez de primera instancia de Fuentesaúco y su partido. Por la presente requisitoria llamo á Domingo Rodriguez Garcia, soltero y natural de Argujillo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion en la *GACETA DE MADRID*, se presente en calidad de detenido en la cárcel de este partido, por consecuencia de la causa que contra él y otros se sigue sobre robo de dos bueyes

en Villarescusa, de la pertenencia de Agueda Vazquez, ejecutado en la noche del 21 de Enero último; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Fuentesaúco 1.º de Febrero de 1873.—El Juez, Francisco de Orellana y Fernandez.

Gaucin.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Pascual Verdugo, vecino de Pruna, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 30 dias, á prestar cierta declaracion en causa que se sigue sobre muerte de Rafael Galvan Begazo; que si lo hiciese se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á 27 de Enero de 1873.—José María de Lara.—Por su mandado, Pedro Barroso.

Guadalajara.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Elías Ruiz, Juez municipal, é interino del de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á D. José Gonzalez Hernandez, Telegrafista que fué de la estacion del ferrocarril de esta capital, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue por haber transmitido noticias falsas y alarmantes atentatorias al orden público y poderle hacer entrega de aquella por término de seis dias; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 30 de Enero de 1873.—Elías Ruiz.—Por mandado de S. S., Benito Marín y Galan.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Elías Ruiz, Juez municipal de esta capital, é interino del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Saturnino Estéban Remartinez, natural de Espinosa, procesado por este Juzgado por robo, á fin de que se presente en el mismo en término de nueve dias, para que evacue el traslado que se le confiere de la causa, con la debida direccion de Procurador y Abogado; apercibido que de no verificarlo se dará á dicha causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 27 de Enero de 1873.—Elías Ruiz.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galan.

Haro.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Plácido Almarza, alias Lanas, domiciliado en esta villa, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en el Juzgado que desempeño á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por robo de dinero y un reloj en la casa de D. Luciano Ortu, vecino de Tirgo.

Dado en Haro á 4.º de Febrero de 1873.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Tomás Ortiz.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ruperto Zuezo Villaro, natural y domiciliado en Sardero, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del Licenciado D. Tomás Ortiz con el fin de oír una notificacion en causa que contra él y otros instruyo por haber colocado unas piedras en los rails de la línea férrea de Tudela á Bilbao.

Dado en Haro á 4.º de Febrero de 1873.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Tomás Ortiz.

Huesca.

D. Manuel Martinez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital.

Certifico que en la causa de que abajo se hará mención se ha expedido la requisitoria que dice así: «D. Nicolás de Lasala, Juez municipal Letrado, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Huesca.

Por la presente requisitoria llamo á Pedro Lopez y Lopez, hijo de José y de Isabel, natural de Anies, vecino de esta ciudad, soltero, de 48 años de edad, el cual al ir á notificarle una resolucion judicial no fué hallado en su domicilio, y se ignora su paradero, pero es de presumir que se encuentre en Sariñena con motivo de la feria próxima, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado por cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en la causa contra el mismo y otros sobre lesiones á Tomás Sauque.

Dado en Huesca á 5 de Febrero de 1873.—Nicolás de Lasala.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

Así resulta del original á que me remito. Y para que conste firmo el presente en Huesca á 5 de Febrero de 1873.—Manuel Martinez.

Huésca.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Torres Requena, Juez de primera instancia de este partido, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, á Gregorio Berver Espigares, natural de Guadix, criado en Calahorra, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por hurto de un burro de la propiedad de D. Joaquín Ruiz Jimenez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huésca 26 de Enero de 1873.—Sabas Morante y Rodriguez.

Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal contra Francisco de Paula y Juan María Ocon Ramirez, naturales de la villa de Montejicar y vecinos del lugar de Piñar, siendo las señas del primero de 27 años, estatura regular, ojos melados, pelo negro, nariz regular, barba clara y color moreno, y del segundo, de 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba lampiña, color triguero, sobre homicidio

á Diego Gonzalez Contreras, vecino que fué de esta villa; y habiéndose decretado auto de prision en 16 del actual contra los procesados no ha podido llevarse á efecto por haber desaparecido de su domicilio; y en su consecuencia los cito, llamo y emplazo y requiero, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que en la mencionada causa les resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Iznalloz á 29 de Enero de 1873.—Juan José Moreno.—Por su mandado, Andrés Osorio.

Jijona.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Jijona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Romero, pordiosero ambulante, al parecer vecino de Andújar, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo sobre abandono de una niña de pecho en el pueblo de Orúe en el día 12 del pasado Setiembre; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Jijona á 4.º de Febrero de 1873.—Joaquin Costa Fernandez.—De orden de S. S., José Antonio Iborra.

La Bisbal.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la villa de La Bisbal y su partido.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. José Santaló y Trias, fallecido en esta villa en 13 de Diciembre de 1871 sin disposicion testamentaria válida que se sepa, por haber caducado el testamento cerrado que en 13 de Setiembre de 1846 depositó en poder de D. Miguel Rauter, Notario que fué de esta misma villa, por haberle prenuerto la persona á la cual nombró heredera universal, y á los que tengan noticia de que dicho Santaló hubiese otorgado alguna otra disposicion sucesoria á más de la citada, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan á deducirlo ó á manifestarla en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito sobre abintestado del repetido Santaló; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá adelante en las actuaciones y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; debiendo advertir que no se ha presentado persona alguna á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en La Bisbal á 27 de Enero de 1873.—José María Barnuevo.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

La Guardia.

D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de esta villa de La Guardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Naria, Segundo Barno, Gaspar Moslau y otro entendido por C., vecino de Haro, para que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia se presenten en este Juzgado y cárceles del partido á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se sigue sobre conspiracion carlista; apercibidos que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Guardia de Alava á 30 de Enero de 1873.—Licenciado Pedro Fernandez Luz.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

Los Hoyos.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia del partido de Los Hoyos.

Por el presente edicto ó requisitoria hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Domingo Pego, natural y vecino de Aldea del Obispo, en el vecino reino de Portugal, cuyas señas personales se ignoran, por lesiones á Quintín Herran, residente en Villamiel, ámbos de oficio pastores, ignorando tambien el punto donde se halle el sumariado, si bien se cree, por manifestacion que el mismo hizo, que se haya restituido al pueblo de su vecindad y domicilio, en cuya causa por providencia de este día he mandado expedir requisitorias para su llamamiento y busca, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca dicho procesado en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud exhorto y requiero debidamente á las Autoridades, así civiles como militares, y á los individuos que pertenecan á la policia judicial, procedan á la busca de dicho procesado, y caso de ser habido, le intimen la inmediata presentacion en este Juzgado.

Dado en Los Hoyos á 31 de Enero de 1873.—Gumersindo Gutierrez.—Por su mandado, Ciriaco Gonzalez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Antonia Perez Fernandez, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma se instruye por expedicion de moneda falsa.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Escribano, Facundo Sos.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á José Garcia Losada, que habitó en la calle del Eguiluz, número 3, piso bajo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1873.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á Manuel Cuevas Garcia, que habitó en la calle de la Comadre,

número 29, piso cuarto, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en la causa criminal que se le sigue por hurto; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Enero de 1873.—Pedro Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Balbina Martínez Alvarino, que habitó en la calle de Mira el Río Alta, número 41, piso tercero, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se le sigue y á otra por hurto; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Febrero de 1873.—Pedro Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor diferentes muebles tasados en 3.869 pesetas, diferentes libros apreciados en 40.785 pesetas 25 céntimos, y diferentes cuadros valorados en 11.755 pesetas 75 céntimos, ó sea todo por 26.406 pesetas; estando señalado para el remate el día 18 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden acudir á la casa del depositario D. Juan Bautista Peyronet, plaza del Progreso, núm. 46, piso bajo izquierda.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1434

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, ha mandado se cite, llame y emplazase por el presente edicto á Basilio Morache, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días se presente en la Sala de lo criminal del Tribunal superior del territorio, donde pende la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y emplaza por segundo término de nueve días á Agapito Diaz Durango, que ha vivido en la calle de Calatrava, núm. 5.º, cuarto principal, en compañía de su hermana Leona Diaz, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Molina para practicar una diligencia en causa criminal pendiente contra el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Antonio Carrion y Garcia, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Febrero de 1873.—Por Ortega, J. Carretero.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á Manuel Donate Rodriguez, prófugo de la cárcel de Villa, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4.º de Febrero de 1873.—Por Ortega, J. Carretero.

Madrid.—Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á D. Francisco Forn y Morera, natural de Tárrega, provincia de Lérida, del comercio y de 38 años; á D. Estéban de los Rios y Venancio Texido, de los cuales no resultan más circunstancias, procesados por falsificación de un billete del Banco de España de 1.000 pesetas, y que no han sido encontrados en sus domicilios, y como testigo á D. José Martínez, domiciliado en la calle de Embajadores, núm. 37, para que dentro de nueve días se presenten en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que no verificándolo se declaran rebeldes á los primeros, y las providencias que recaigan les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Escribano, Manuel de las Heras.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, ha mandado se llame á Juan de la Oliva Indio, procesado por delito de robo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Escribano, Manuel de las Heras.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por Pedro Nido y Rubio, que falleció abintestato en 20 de Octubre de 1868, para que en el término de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á usar de su derecho; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar, y cuya declaración la ha solicitado Angel Nido, hijo del finado.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El actuario, Antonio García.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de Fernando del Prado Martínez, natural de la Cueva, provincia de Santander, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, dentro del expresado término, á usar de su derecho; advirtiéndole que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita por segunda vez y término de nueve días á la procesada Felisa Agudo y Sanz para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de poder practicar con la misma cierta notificación en la causa que se la sigue por el delito de hurto.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Juan Higueroa Sanchez, cuyo domicilio se ignora, procesado por lesiones, para que en el preciso término de 40 días comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de ampliarle su indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley vigente de Enjuiciamiento criminal; y se encarga y suplica á las Autoridades y agentes de la misma procedan á la busca del Juan Higueroa Sanchez, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado ó participen su habitación y residencia.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1873.—José Gonzalez Martínez.—El Escribano, Salustiano García Muñoz.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, Escribanía del infrascrito, se cita por tercera y última vez á Don Juan Aquiles á fin de que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue contra Joaquín Alfarilla por delito de estafa.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Josefa Ortiz Flores y María de Heredia Jimenez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días que por este tercer y último edicto se las señala comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que las resultan en causa que contra las mismas se instruye por sospechas de conspiración en tentativa de fuga; bajo apercibimiento que de no verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Saturnina Rivero, dedicada al servicio doméstico, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que las resultan en causa que por robo se sigue en el mismo; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Febrero de 1873.—Valentin Ballester.

Madrid.—Hospital.

D. Matías Rico Mermes, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á María Villanueva, que se dice ha sido vecina de la ciudad de Oviedo, en la calle Campo de los Patos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que la resultan en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso se la declarará rebelde, y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á dicha ley.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—Licenciado Matías Rico.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta corte, se anuncia la venta en pública licitación de los bienes y derechos que constituyen la capellanía fundada por D. Diego Gomez Falcon, consistentes en un censo sobre la casa núm. 8 de la calle de San Bernardo, y en tres efectos de villa sobre las sisas del Ayuntamiento de esta capital, valorado todo en la cantidad de 85.777 rs. deducidas las cargas eclesiásticas; y para que tenga lugar la subasta, se ha señalado el día 21 del corriente, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, ante el infrascrito Escribano, quien podrá suministrar, con vista del expediente, los datos necesarios á las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 3 de Febrero de 1873.—El Escribano, Antonio Márcos.

D. Matías Rico Mermes, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á Manuel Jimeno, que se dice haber vivido en la calle de Doña María Molina, núm. 26, de la ciudad de Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—V.º B.º—L. Matías Rico.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa ha resuelto en providencia de hoy que se cite por medio del presente edicto á D. Eduardo Fontan, Alcalde

mayor que fué del partido de Noilo en las Islas Filipinas y despues Diputado á Cortes de la Nación, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 15 días se presente en mi despacho, establecido en el Palacio de Justicia, á fin de hacerle un requerimiento acordado en cumplimiento de un exhorto procedente de causa criminal seguida en la misma Alcaldía mayor que él sirvió.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—V.º B.º—L. Matías Rico.—Licenciado Cordavias.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Nicolás N., que en el mes de Octubre último vivía en la calle de Mira el Sol, núm. 8, cuarto segundo, para que en el término de 40 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue contra Dionisio Delgado Ruiz, por lesiones.

Madrid 30 de Enero de 1873.—El actuario, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se manda buscar por medio de requisitorias y edictos en los periódicos á Emilio Sanchez Vazquez, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal por el delito de hurto, lo que verificará en el término de 15 días; y por el mismo término y en virtud de mandato de S. S. se cita también á Juan el Empedrador, para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en conformidad á la nueva ley de procedimiento judicial.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

Por providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se manda citar á Domingo Rodriguez, cuyo paradero se ignora, para que en término de 40 días, y de once de la mañana á tres de la tarde, comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Gregoria Zaballos para que dentro del término de 40 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Luis Escobar, sitos en el piso principal del edificio de las Salesas, á responder á los cargos que contra ella resultan en causa criminal que instruyo por robo; advirtiéndola que si pasa dicho término sin presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1873.—José Bermudez Cedron.—Por mandato de S. S., Luis Escobar.

Madrid.—Latina.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande radican los autos de testamentaria concursada de Don Antonio Javier de Moya, en los cuales con fecha 22 de Enero último se celebró junta general de acreedores para decidir sobre las proposiciones de convenio presentadas por Doña Pilar Moya, hija y heredera del D. Antonio; y habiendo sido discutidas y votadas nominalmente dichas proposiciones, fueron aprobadas por unanimidad de los acreedores concurrentes; siendo el contenido de dichas proposiciones el siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á la realizacion de todos los bienes que constituyen el activo de la testamentaria, empleándose los medios necesarios al efecto y removiendo de comun acuerdo cualquier dificultad que surgiera.

2.º Del total líquido que resulte se bajará el importe de las costas que estén por satisfacer y los gastos ulteriores que el convenio origine, previa liquidacion de su importe por el actuario.

3.º Del saldo que resulte, realizada la baja de que se hace mérito en la base precedente, se harán dos porciones, una de ellas que la constituirán las tres cuartas partes de dicho saldo y se destinará al pago de los acreedores, y la otra cuarta parte se entregará á la heredera Doña Pilar Moya.

4.º Los acreedores prorratearán ó distribuirán entre sí sueldo á libra, y por tanto sin preferencia las tres cuartas partes del referido saldo.

5.º Los créditos existentes á favor de la testamentaria se distribuirán de igual manera á medida que se vayan realizando. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil se publica el citado convenio por medio de este edicto á los fines determinados en el art. 625 de esta ley.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandato de S. S., Tomás Bande.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juan Fernandez Pacheco, el que ha habitado calle de Toledo, núm. 97, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Manuel Castillo, el que ha habitado calle del Rosario, números 21 y 23, bajo, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de

30 días á Tomás Arias Campillo, el que ha habitado en la calle de Toledo, núm. 23, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por atentado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Eugenia Ruiz, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuuario, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Elisa Moreno, la que ha habitado calle de Mira el Río, núm. 2, bajo, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuuario, Manuel Hortiz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dada ante mí el Escribano, se cita por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Teodora Ramirez Ipeuza, hija que fué de D. Alfonso y Doña Bárbara, y vecina de esta corte, é igualmente se cita á las que supieren de alguna disposición testamentaria otorgada por la finada, á fin de que en el plazo improrrogable de 20 días comparezcan ante dicho Juzgado á deducir sus reclamaciones ó suministrar las noticias que tuviesen; advirtiéndose que hasta el día tan sólo ha concurrido á los autos D. Fernando Ramirez Ipeuza pidiendo la declaración de heredero de la finada, en el concepto de su hermano legítimo.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El actuuario, Cayetano Sola.

X

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por mí el Escribano, se cita por término de seis días á Tomás Rodríguez, natural de Viguera, el que ha habitado en la calle del Oso, núm. 17, para que comparezca personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1873.—V.º B.º—Alcaráz.—El actuuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el que suscribe, dictada en virtud de orden de la Sala cuarta de la Audiencia del distrito, por el presente único edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á Enrique Blanco, que habitó en la calle del Aguila, núm. 31, piso cuarto, para que comparezca en la Secretaría de la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito con objeto de oír una diligencia pendiente en causa que en la misma se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—El Escribano, Juan Joaquín Jimenez.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y término de ocho días á Nicanor Ruso, que parece habitó en la Puerta del Sol, núm. 4, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del citado término comparezca en su Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar una declaración en causa criminal que se instruye con motivo de la lesion que sufre Juan García; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y llama por medio de este primer edicto y término de 30 días á los parientes y herederos de Luisa Arceche y Arceche, que falleció sin testar el día 7 de Setiembre de 1872 en el hospital general de esta corte, á fin de que los que se crean con derecho á heredar se presenten en el referido Juzgado á usar del que se crean asistidos.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—Gutierrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, é ignorándose el actual paradero de los maquinistas de la línea férrea del Norte apellidados Galparsoro y Ormandia, por el presente se les cita y llama para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el convento que fué de las Salesas, á prestar declaración en el sumario que se instruye por lesiones á D. Enrique Russell.

Madrid 29 de Enero de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por el presente se cita y llama á las personas que habiendo concurrido al teatro-café del Recreo, sito en la calle de la Flor Baja, núm. 4, la noche del 3 del actual, puedan dar razon de la contienda que tuvo lugar entre los dependientes del mismo y cuatro concurrentes á dicho establecimiento, y de la que resultó contuso el Alcalde del barrio del Príncipe Pío D. Cipriano Moro, para que en el preciso término de ocho días comparezcan á dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en la causa que con dicho motivo se instruye.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escri-

bano D. Pascual Estevez, se cita por tercer edicto y término de nueve días á Agustín Canosa Lopez á fin de que se presente dentro de dicho término en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que se le hacen en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de un talego de ropas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1873.—El Escribano, Pascual Estevez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano D. Emilio Monet, sustituto de Don Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte intestada de Antonia Galiano y Villasant, natural de Badajoz, hija de Antonio y María Felipa, ocurrida en esta capital en 1.º de Diciembre de 1871, y se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredar para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Enero de 1873.—Emilio Monet.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contreras, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este tercer y último edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa criminal que contra él se sigue por la publicación de una proclama impresa en la que se excita á los españoles á la rebelion en nombre de la republica federal; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Rosell, tejedor de seda; á Vicente Torres, librero; Vicente Asensi, ebanista; Pelegrio Montoro, tejedor de seda; Severino Albarracín, Profesor de primera enseñanza; Francisco Tomás, albañil; Cayetano Marsi, cantero; Franco Martínez, tintorero, y Anselmo Lorenzo, tipógrafo, para que en el término de nueve días, siguientes á la publicación de este tercer y último edicto en la GACETA, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia á prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo á virtud de denuncia del núm. 47 del periódico *La Emancipación*, correspondiente al día 4 de Mayo del año último; apercibidos con que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones del mismo D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por medio del presente á José Gonzalez y Simon, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con objeto de que tenga lugar la práctica de una diligencia que está acordada en la causa criminal que en dicho Juzgado y Escribanía se sigue contra Luis Mureiano Martin por robo; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Febrero de 1873.—V.º B.º—El Juez, G. Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se ha declarado en concurso voluntario á los Sres. D. Estanislao de Urquijo, Doña Alejandra Rodríguez y D. Ignacio Ezarriga en el concepto de herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez, viuda de D. Alejo Galilea, y se llama á los acreedores de esta se presenten en dicho Juzgado y Escribanía con los títulos justificativos de sus créditos dentro del término de 20 días.

Madrid 25 de Enero de 1873.—Donato Toledo.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cecilio Jaraba, de oficio calderero, cuyo domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la primera declaración sin juramento en causa criminal que me hallo instruyendo contra el Cecilio y otros por lesiones y escándalo; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 6 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Emilio Monet.

Palencia.

D. Laureano Campo y Cabo, tercer suplente de Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de primera instancia en el expediente de que se hará mención.

Hago saber que en virtud de auto dictado en 27 de Enero próximo anterior en el concurso voluntario incoado en este Juzgado á instancia de la Junta directiva de la Sociedad Casino palentino, domiciliada en esta capital, se ha convocado á junta para el día 8 de Marzo del año actual, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, enclavada en la cárcel nacional de esta ciudad, para cuyo fin se cita al efecto á todos los acreedores para que en el referido día y hora se presenten en dicha junta con el título de su crédito; con apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de dichos acreedores.

Dado en Palencia á 3 de Febrero de 1873.—Laureano del

Campo y Cabo.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon. X—1149

Sárrria.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, el Juez de primera instancia de Sárrria.

Exhorta á las Autoridades é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las diligencias necesarias á descubrir el paradero de las alhajas robadas en la iglesia del monasterio de Samos la noche de 24 del corriente, que á continuación se expresarán, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallen, y poniendo aquellas y estas á su disposición:

Un cáliz de plata cincelado, su copa dorada con la inscripción alrededor del pié *Isabel II al Rey de los Reyes*, peso como 30 onzas, nuevo: su patena y cucharilla también de plata dorada; peso tres onzas.

Otro cáliz liso también de plata, patena y cucharilla, construcción antigua; peso todo 30 onzas.

Otro cáliz y patena liso, hechura antigua, de plata, de 25 onzas.

Un platillo y dos vinajeras cubiertas, todo de plata, con la inscripción *San Juan*; peso 12 onzas.

Otro platillo y vinajeras de plata, sin cubierta ni inscripción; peso 10 onzas.

Una cruz grande denominada la *Magna*, de antiquísima construcción, de plata y falsas piedras, teniendo en letras góticas la inscripción *El Abad Blandina regala este signo de la Cruz á los monjes de Samos*; el peso específico seria de dos libras.

Otra cruz de plata parroquial, pequeña, sin inscripción, con un crucifijo en un lado y de otro Santa Gertrudis, estas elegias doradas; su peso dos libras y media.

Un incensario de plata de buen tamaño, cincelado; peso 38 onzas.

Un viril grande, su árbol de cobre dorado á fuego, su disco de plata con piedras falsas; su peso total será de ocho libras, de las que cinco son de plata.

Tres crismas de plata, cuyo peso total será 40 onzas.

Un relicario para administrar el Santo Viático, de plata dorada; peso tres onzas.

Una corona de la Virgen, de plata cincelada y de gusto; peso ocho onzas.

Y unos pendientes de plata dorados, ordinarios y de hechura vulgar; peso media onza.

Dado en Sárrria á 29 de Enero de 1873.—Manuel Rivera.—De orden de S. S., Antonio Buján y Rodriguez.

Valencia.—San Vicente.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Patricio Vidal y Benlloch, Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente por ausencia del propietario.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Manuel Pareja, aparcador de calzado, natural de Madrid, de unos 30 años de edad, de estatura baja, color moreno, con bigote y patilla negras; vestido con levita negra, capa color pasa con caidas moradas y negras y sombrero hongo negro, sin que consten más datos de filiación y señas por que pueda ser identificado, ni el territorio donde sea de presumir que se encuentre por ignorar su paradero y no tener actualmente domicilio conocido, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado, sito en el edificio de la que fué Bailía, á prestar cierta declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que estoy sustanciando contra el Pareja sobre estufa.

Valencia 23 de Enero de 1873.—Patricio Vidal.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Valmaseda.

D. Juan del Río, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto á Manuel Cuadra, vecino del Concejo de Sopena, contra quien y otros estoy procediendo criminalmente sobre malos tratamientos á D. Inocencio Ruiz, Comandante retirado y vecino de dicho Concejo, y resistencia á los individuos de la Guardia civil, para que dentro de nueve días se presente en este mi Juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta; que si así lo hiciere será oído y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 25 de Enero de 1873.—Juan del Río.—Por su mandado, José de Llanos.

Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonia Gallardo de los Mozos, de esta residencia, soltera, sirvienta de 25 años de edad, natural de Palenzuela, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á celebrar un cauce en la causa criminal de oficio que se sigue en averiguación del autor ó autores del hurto de diferentes monedas en la casa de Gregorio Gomez Betegon, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 30 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidora Tárrego y Vargas, vecina de esta ciudad, para que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Felipe Camarero Esteban, natural de Fuentesandino, con residencia en esta ciudad, soltero, curtidor, de 20 años de edad, para que dentro del término de 30 días comparezca en este Juzgado á rendir declaración de inquirir en la causa criminal de oficio que se le sigue sobre lesiones inferidas á Santiago de San José, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á 31 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Valls.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Antonio Bárbara y Arnau, alias Cona, natural y vecino de Alcover, de 20 años de edad, labrador, soltero, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa, de la que se fugó en la noche del 1.º de los corrientes, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena á testimonio del actuario Don Francisco Sarri, por haberlo acordado así en la misma; pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar, con arreglo á la ley provisional vigente.

A la vez, en nombre de S. M., en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detención y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 28 de Enero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S. Francisco Sarri Oller.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á José Sabate y Domingo, alias Chinchó, natural y vecino de esta villa, de 46 años de edad, tejedor, casado, hijo de José y de Magdalena, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa, de la que se fugó en la noche del 1.º de los corrientes, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre quebrantamiento de condena á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, por haberlo acordado así en la misma; pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiera lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez en nombre de S. M., en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detención y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 28 de Enero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S. Francisco Sarri Oller.

Villafraanca del Vierzo.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad de la Nación, D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Villafraanca del Vierzo.

Hace saber que por consecuencia de causa criminal de oficio pendiente en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, contra Juan García Paez Lopez, natural y domiciliado en Busmayor, término municipal de Barjas, de este partido, soltero, jornalero, de 22 años de edad, y otros sus convecinos, sobre hurto de 20 varas de lienzo y cuatro libras y media de lana á María Iglesias Losada, vecina de Veigas-Dosco, del distrito jurisdiccional de dicho Barjas, verificado la noche del 9 de Diciembre próximo pasado, al parecer en la propia casa de la ofendida. Habiéndose acordado la comparecencia del Juan García Paez para ser indagado ante este Tribunal, como se haya contestado por el Juez municipal de su distrito que aquel se ausentara, no pudiendo ser habido, é ignorándose su paradero se acordó así bien en su vista y con esta fecha que por medio de edictos ó requisitorias en forma, que se fijen á la puerta de este Juzgado y se publiquen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se llame al expresado Juan García Paez Lopez para que en el improrogable término de 15 días, que empezarán á contarse desde la última publicación, concurra ante este Tribunal á responder á los cargos que puedan resultar en el proceso que se instruye; requisitoriando también á las Autoridades, tanto civiles como militares, á cuyo efecto se insertarán las señas personales y de vestir de dicho sujeto para que procuren su captura y remisión á la disposición de este repetido Juzgado al objeto que se indica.

Y con tal motivo, pues, á fin de que pueda llevarse á debido efecto lo acordado, se expide el presente, á cuya continuación van insertas las señas personales y de vestir del sumariado, para que en nombre de S. M. (Q. D. G.) tenga lugar su publicación á la posible brevedad.

Dado en Villafraanca del Vierzo á 27 de Enero de 1873.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Francisco Pol Ambascasas.

Señas personales y de vestir del sumariado.

Edad 22 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color ablancaado; viste pantalón de lienzo claro, chaqueta de paño pardo, chaleco de sayal blanco; gasta pañuelo en la cabeza; calza zapatos redondos.

Vinaroz.

D. Manuel Cubells Ciscar, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la causa criminal que pende en este Juzgado contra Pascual Cucala, entendido por Rullet, vecino de Alcalá de Chisvert; el apodado Coqueta; los 30 y 48 hombres que formando una partida carlista entraron al mando del primero en Rosell en 18 y 27 de Noviembre último, y los 230 que con el mismo y el Coqueta lo hicieron del propio modo en esta villa el 3 del actual, sobre delitos contra la forma de Gobierno, en auto del día de ayer se ha decretado el procesamiento y prisión de todos ellos, así que como ausentes expedir la oportuna requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia de San Mateo, Morella y Castellón, su publicación en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID á fin de que se proceda á la busca y captura de dichos procesados, y en su caso á la conducción de los mismos convenientemente custodiados á estas cárceles; debiendo consignarse que respecto de dichos sujetos, de quienes se ignora el punto ó territorio donde se encuentran, no constan otras señas personales que las indicadas.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y funcionarios de la policía judicial y á los efectos prevenidos en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vinaroz á 30 de Enero de 1873.—Manuel Cubells.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

SOCIEDADES

Asociacion minera Salmantina.

En la ciudad de Salamanca, á 9 de Enero de 1873, ante mí D. C. ledonio Miguel Gomez, Doctor en la Facultad de Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Notario público del distrito judicial de la misma, con residencia y vecindad en ella, y testigos que se expresarán, comparecieron de una parte la Sra. Doña María del Rosario Sanchez Ocaña y Vieitez, de 33 años de edad, propietaria, acompañada de su marido Sr. D. Eduar to de Pineda Yañez, de 42 años, Abogado, ámbos vecinos de esta capital, con cédula de empadronamiento expedida en la misma, que exhibieron, los cuales concurren á este acto por sí, y además el último en representación de sus hermanas las Sras. Doña Elisa y Doña Cristina de Pineda Yañez, ámbas mayores de edad, propietarias y respectivamente casada y soltera, vecinas de Arévalo y esta ciudad.

De otra el Sr. D. Teodosio Lecanda Chaves, de 34 años de edad, casado, propietario é Ingeniero mecánico, vecino de Pesquera de Duero, en la provincia de Valladolid, con cédula de empadronamiento expedida en aquel pueblo, que también exhibió.

De otra el Sr. D. Antonio Gomez Estevez, de 45 años, casado, minero, vecino de Torrubias, distrito municipal de San Pedro de Rozados, segun lo evidenció con la cédula de empadronamiento expedida en dicho pueblo, que asimismo exhibió.

De otra el Sr. D. Anselmo Perez Moneo, de 40 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta capital, como lo acreditó con la cédula de empadronamiento, expedida en ella, que exhibió.

De otra el Sr. D. José Secall y Assion, de 46 años de edad, casado, Arquitecto, vecino igualmente de esta ciudad, cual lo justificó con la cédula de empadronamiento expedida en la misma, que también exhibió.

De otra el Sr. D. Vicente Maculet y Alvarez, de 42 años de edad, casado, constructor de máquinas, también vecino de esta capital, como lo evidenció con la cédula de empadronamiento expedida en ella, que exhibió.

De otra el Sr. D. Joaquín Coll Fernandez, de 50 años de edad, casado, propietario, vecino de esta referida ciudad, como lo demostró con la cédula de empadronamiento expedida en la misma, que también exhibió.

Y finalmente, de otra el Sr. D. Casto Martin Berrocal, de 46 años, casado, propietario, vecino de esta capital, con cédula de empadronamiento expedida en ella, que exhibió.

Los nueve señores comparecientes, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, después de asegurar que se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para celebrar el contrato de Sociedad que va á referirse en este documento, toda vez que el Sr. Pineda en este acto, de que doy fé, autoriza al efecto á su esposa, la cual, en uso de ella, con los demás concurrentes espontáneamente manifestaron:

Que en utilidad comun han resuelto reunir su respectiva industria con el objeto de investigar y explotar el ramo de minas, y con el fin de que sus derechos y obligaciones consten de una manera auténtica y solemne, por el presente documento público, todos por sí, y el Sr. Pineda en la representación que ostenta otorgan: que crean y fundan una Sociedad de la clase, bajo la razon y forma de regirse, disolverse y liquidarse, que expresan en los artículos siguientes:

1.º La Sociedad de que se trata es y se considerará de la clase de singular, industrial y de naturaleza pura y exclusivamente civil, sujeta por lo tanto á las reglas y p.escripciones del derecho comun, la cual tendrá su domicilio en esta capital bajo la razon *Asociacion minera Salmantina*, y así se pondrá en los encabezamientos de cuentas, facturas, comunicaciones, letras de cambio, libros y demás documentos pertenecientes á la misma.

2.º La duracion de esta Sociedad será de tanto tiempo como lo reclamen sus negocios y objeto, extinguiéndose y disolviéndose por la voluntad de la mayoría de sus asociados, segun y en la forma que de una manera clara y explícita se hará constar en el reglamento ó estatutos de la misma.

3.º Esta Sociedad tiene por único y exclusivo objeto la investigación, denuncia, explotación, venta y arriendo de propiedades mineras en esta provincia, y de consiguiente toda propiedad minera que se registre por ministerio de alguno ó todos los socios redundará en beneficio exclusivo de esta *Asociacion minera Salmantina*.

4.º La importancia del capital de esta Sociedad consiste en el día en la propiedad minera de la denominada *Mina Cruz*, sita en Santo Tomé de Rozados, de 24 pertenencias, *La Actividad Salmantina*, de 48 pertenencias, y *La Rosita*, de ocho pertenencias, sitas en Torrubias; *La Elvira*, sita en Ceguena, de nueve pertenencias, todas cuatro radicantes en el término municipal de San Pedro de Rozados, y *La Esperanza*, sita en el despoblado del Cubito, de nueve pertenencias, que corresponde al término municipal de Carrascal de Barregas, todas en este partido judicial y provincia y de las demás que en lo sucesivo se registren y denuncien por cualquiera ó todos los socios, así como del metálico y material de oficinas que conste de los estatutos ó reglamento.

5.º Que la representación y participacion que cada uno de los socios lleva en la Sociedad es la que respectivamente se les asigna y determina por el orden siguiente: 15 por 100 en mina los Sres. Lecanda, Gomez, Perez Moneo, Secall, Maculet y Sra. Sanchez Ocaña; 4 por 100 el Sr. Coll; otro 4 por 100 las representadas por el Sr. Pineda, Doña Elisa y Doña Cristina de Pineda, y por último, 2 por 100 el Sr. Martin Berrocal, y en esa proporción se dividirán entre los mismos las obligaciones y derechos sociales.

6.º El régimen y administración en general de la Sociedad estará á cargo de un Director y un Tesorero nombrados en la forma, por el tiempo y con las atribuciones que designen los estatutos y reglamentos, y además de otro Director facultativo que el mismo reglamento determine, llevando los Directores, segun la índole y negocios peculiares de sus respectivas atribuciones, la firma social con la antefirma correspondiente.

7.º La administración, régimen, disolucion y liquidacion de la Sociedad se ajustará en un todo al reglamento que discutido y aprobado por los socios se obligan á consignar en acta notarial ó á elevar á documento público.

8.º Ratifican en todas sus partes el acta notarial de constitucion de la Sociedad, levantada el 8 del actual ante el presente Notario; y en virtud de ella, á lo establecido en esta escritura y en el reglamento ó estatutos que los consocios van á consignar en acta notarial, ó á elevar á documento público, declaran caducados y sin ningun valor ni efecto todos los actos y contratos particulares relativos á este asunto celebrados entre los mismos hasta esta fecha.

9.º Finalmente convienen en que toda cuestion ó diferencia que medie entre los consocios, para en el caso inesperado de que hayan de ventilarse ante los Tribunales y Juzgados de justicia, conocerán de ellas como únicos competentes los del

fuego comun, puesto que la índole y naturaleza de esta Sociedad es puramente civil y singular.

En tales términos celebran este contrato, que se obligan á observar y cumplir respectivamente y en todas sus partes, con los demás deberes que las leyes les imponen.

Así lo dijeron, otorgaron y firman, siendo testigos instrumentales, sin tacha legal, D. Tomás Alonso del Moral y Don Dionisio Allú y Perez, ámbos vecinos de esta ciudad, que también firman, despues que lei á todos íntegramente el contenido de esta escritura, por haber advertido previamente á unos y otros el derecho que tenían para hacerlo por sí, y lo renunciaron, de todo lo que yo el Notario doy fé.—Rosario Sanchez Ocaña de Pineda.—Eduardo de Pineda.—Teodosio Lecanda.—Antonio Gomez.—Anselmo P. Moneo.—José Secall.—Vicente Maculet.—Joaquin Coll.—Casto Martin.—Por mí, como testigo, Tomás Alonso.—Por mí, como testigo, Dionisio Allú.—Signado.—Dr. Celedonio Miguel Gomez.

Presente fui al otorgamiento: en fé de ello, y de que concuerda con la matriz que bajo el núm. 15 existe en mi protocolo-registro general de escrituras públicas del corriente año, expido esta primera copia, que signo, firmo y rubrico en un pliego sello 1.º y otro del 11.º, á instancia y para entregar al Sr. Director de la Sociedad, en Salamanca á 10 de Enero de 1873.—Signado.—Dr. Celedonio Miguel Gomez.

En la ciudad de Salamanca, á 9 de Enero de 1873, ante mí D. Celedonio Miguel Gomez, Doctor en la Facultad de Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Notario público del distrito judicial de la misma, con residencia y vecindad en ella, y testigos que se expresarán, comparecieron:

De una parte la Sra. Doña María del Rosario Sanchez Ocaña y Vieitez, de 33 años de edad, propietaria, acompañada de su marido Sr. D. Eduardo de Pineda Yañez, de 42 años, Abogado, ámbos vecinos de esta ciudad, con habitacion en la plazuela de la Libertad, núm. 11, los cuales concurren á este acto por sí, y además el último en representación de sus hermanas las Sras. Doña Elisa y Doña Cristina de Pineda Yañez, ámbas mayores de edad, propietarias y respectivamente casada y soltera, vecinas de Arévalo y esta capital.

De otra el Sr. D. Teodosio Lecanda Chaves, de 34 años de edad, casado, propietario é Ingeniero mecánico, vecino de Pesquera de Duero, en la provincia de Valladolid.

De otra el Sr. D. Antonio Gomez Estevez, de 45 años de edad, casado, minero, vecino de Torrubias, en el distrito municipal de San Pedro de Rozados.

De otra el Sr. D. Anselmo Perez Moneo, de 40 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, habitante en el Corriollo de la Yerba, núm. 2.

De otra el Sr. D. José Secall y Assion, de 46 años de edad, casado, Arquitecto, también vecino de esta capital, que habita en la plazuela de San Juan de Barbalos, núm. 6.

De otra el Sr. D. Vicente Maculet y Alvarez, de 42 años de edad, casado, constructor de máquinas, vecino igualmente de esta ciudad, con habitacion en el Campo de San Francisco, número 13.

De otra el Sr. D. Joaquín Coll Fernandez, de 50 años de edad, casado, propietario, vecino de esta dicha capital, habitante en la plaza de la Verdura, núm. 38.

Y finalmente, de otra el Sr. D. Casto Martin Berrocal, de 46 años, casado, propietario, vecino de esta referida ciudad, que habita en la calle de la Rua, núm. 41.

Los nueve señores comparecientes, de cuyo conocimiento, profesion y vecindad doy fé, y de que exhibieron la cédula de empadronamiento expedida en sus respectivos Municipios, despues de asegurar que se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para elevar á la esfera de documento público el reglamento ó estatutos de Sociedad, toda vez que el Sr. Pineda, en este acto, de que doy fé, autoriza al efecto á su esposa, la cual en uso de ella, con los demás concurrentes espontáneamente manifestaron:

Que por acta notarial y escritura pública otorgadas ante mí, han constituido y fundado una Sociedad industrial, singular, de naturaleza y carácter pura y exclusivamente civil, en la que entre otros particulares han pactado elevar á la esfera de documento público el reglamento ó estatutos, al tenor de los cuales ha de regirse y gobernarse; y en cumplimiento de tal obligacion, por el presente, todos los señores comparecientes por sí, y el Sr. Pineda en la representación que ostenta, otorgan que han discutido muy detenidamente, y aprobado por unanimidad el indicado reglamento ó estatutos para el efecto de regir, administrar y gobernar la citada Sociedad creada por los mismos con domicilio en esta capital, bajo la razon de *Asociacion minera Salmantina*, con fuerza de obligar civilmente entre los consocios y demás personas que tengan relacion directa ó indirecta con la personalidad jurídica de la Sociedad, y al efecto los elevan á documento público, divididos en títulos y artículos que redactan y formulan por el orden siguiente:

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

titulada

Asociacion minera Salmantina.

TITULO PRIMERO.

De la Sociedad.

Artículo 1.º Esta Sociedad, cuyo objeto es la investigación, registro, explotación y arrendamiento, ó venta en su caso, de pertenencias mineras en la provincia, segun se determina en la escritura de su constitucion otorgada en esta capital el 9 de Enero de 1873, ante el Notario de la misma Dr. D. Celedonio Miguel Gomez; la componen los Sres. Doña María del Rosario Sanchez Ocaña y Vieitez, D. Teodosio Lecanda Chaves, D. Vicente Maculet y Alvarez, D. Anselmo Perez Moneo, D. José Secall y Assion, D. Eduardo de Pineda Yañez, en representación de sus hermanas las Sras. Doña Elisa y Doña Cristina, D. Antonio Gomez Estevez, D. Joaquín Coll Fernandez y Don Casto Martin Berrocal.

Art. 2.º La duracion de esta Sociedad será de tanto tiempo como lo reclamen sus negocios, extinguiéndose y disolviéndose por la voluntad de la mayoría de los asociados, segun y en la forma que despues se explicará al hablar de las votaciones.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será en esta capital, sin que esto obste á que se establezca una dependencia de la misma allí donde los trabajos de explotación lo reclamen.

TITULO II.

Del capital social.

Art. 4.º El capital social es por hoy de 40.000 rs. vn., mitad impuesto por el Sr. Lecanda y mitad impuesto por todos los demás socios, excepto el industrial Sr. Gomez.

Art. 5.º Será más parte del capital el 10 por 100, que se

depositará en caja, de cada uno de los dividendos activos que la Sociedad pueda alcanzar.

TÍTULO III.

De las participaciones.

Art. 6.º Para los efectos del ejercicio de esta Asociación se considerará dividida cada mina de las que tiene adquiridas, ó que en lo sucesivo pueda adquirir la Sociedad, en 100 participaciones y en las que cada uno de los socios fundadores que se expresan en el art. 1.º lleva las que designa el acta notarial de constitución, fecha 8 de Enero de 1873.

Art. 7.º Para el registro total de estas participaciones se llevarán por la Secretaría de la Sociedad tantos libros talonarios como sean el número de minas adquiridas, foliados y suscritos al principio y al fin por todos los señores socios otorgantes de la escritura.

Art. 8.º Cada participación será representada por un talon de estos libros y suscrita por el Director y Secretario, representando cada una la mitad de la participación en las 100 de la propiedad de la mina.

Art. 9.º A cada socio de los otorgantes en la escritura de constitución se le proveerá de tantos talones numerados como sean sus participaciones con arreglo á escritura.

Art. 10. Estos talones de participación, por unidades indivisibles, pueden transferirse á terceras personas, registrando en Secretaría la cesión.

Art. 11. La persona en cuyo favor se hubiese verificado una cesión con la formalidad prescrita en el artículo anterior, por este solo hecho, quedará sujeta á respetar la escritura social y este reglamento.

TÍTULO IV.

De los socios.

Art. 12. Son socios todos los otorgantes de la escritura de constitución siempre que conserven al menos una participación en cada una de las minas de la Sociedad.

Art. 13. Son también socios las personas en cuyo favor se hubiere hecho la cesión, al menos de una participación, en cualquiera de las minas.

Art. 14. Tienen derecho los socios á concurrir con voz y voto á las juntas y deliberaciones de la Sociedad siempre que al tiempo de celebrarse sesión hubiesen constar poseer al menos dos participaciones en cada una de las minas.

Art. 15. En las juntas los menores ó incapacitados que puedan gozar el carácter de socios serán representados conforme á ley.

Art. 16. La representación de los socios en junta se hará constar por aviso duplicado en carta dirigida al Secretario de la Sociedad, y en carta á la mano que exhibirá el representante.

Art. 17. Si algún socio trasladara su domicilio de esta provincia lo pondrá en conocimiento de la Secretaría para los efectos de las convocatorias.

Art. 18. Para tomar acuerdo en junta se necesita la mitad más uno del número de socios y participaciones.

Art. 19. Cuando un socio deje de asistir á junta por sí ó representado, se entenderá que pasa por los acuerdos tomados en la sesión.

Art. 20. Todo socio es libre de separarse de la Sociedad saldando su cuenta con la misma y haciendo formal entrega de sus participaciones en favor de la masa común y bajo el correspondiente resguardo de la Secretaría, con el V.º B.º del Director.

Art. 21. Para el caso de que trata el artículo anterior se hará el balance social, y de la parte que al socio corresponda perderá un 25 por 100, recoigiendo el 75 por 100 restante en metálico en tres plazos cuatrimestrales, á contar desde la fecha de su separación.

Art. 22. En la liquidación precedente no se tomará en cuenta la propiedad minera ni el material fijo, sino tan sólo lo que exista en la Sociedad por útiles, mineral, estaño y metálico.

TÍTULO V.

De los dividendos.

Art. 23. Los dividendos activos ó pasivos se harán por el número de participaciones que cada socio lleve en cada una de las minas de la propiedad de esta Asociación, excepto las del socio Sr. Gomez, que como industrial está exento del abono de dividendos pasivos, mientras que por el contrario tiene derecho como los demás al disfrute de los activos en las utilidades líquidas.

Art. 24. En caso de transferencia de alguna ó algunas de las participaciones del socio industrial Sr. Gomez, las transferidas se equiparan á las demás de la Sociedad; esto es, quedando sujetos á dividendos activos y pasivos.

Art. 25. Por idéntica razón, bajo cualquier concepto que sea, cesen los servicios industriales del Sr. Gomez, sus participaciones, aunque íntegras y eficaces como las demás de la Sociedad, no gozarán por más tiempo del privilegio de exención de dividendos pasivos.

Art. 26. La exención de dividendos pasivos se decretará á pagar la cuota designada en las oficinas de la Sociedad en dos plazos, á 15 y 30 días fecha.

Art. 27. El socio que dejara de satisfacer su cuota ó cuotas respectivas en los plazos señalados, se considerará por este solo hecho caduco en sus participaciones correspondientes á la mina ó minas objeto del dividendo.

Art. 28. Las participaciones caducadas en virtud de lo determinado en el artículo precedente se subastarán entre los asociados y en junta convocada al efecto, cubriendo con su importe el débito y entregando íntegro el remanente al partícipe caduco.

Art. 29. Los dividendos activos se distribuirán sueldo á libra por participaciones mensual ó trimestralmente, según lo acuerde la Sociedad y respetando lo dispuesto en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 30. No se podrá verificar ningún reparto activo sin que queden en caja 40.000 rs. por lo menos.

Art. 31. El 10 por 100 de la cantidad repartible se destinará á la amortización del capital impuesto por los socios fundadores.

Art. 32. La cobranza de los dividendos activos tendrá lugar en la caja de la Sociedad, bajo el correspondiente recibo de los socios ó sus representantes.

TÍTULO VI.

Del régimen y administración de la Sociedad.

Art. 33. La Sociedad será regida conforme á escritura por un Director y un Tesorero nombrados en votación secreta por mayoría de votos y de participaciones. Estos cargos no pueden renunciarse, durarán un año, y son reelegibles por otro año.

Art. 34. Las facultades y obligaciones del Sr. Director son las siguientes:

1.º Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias y presidirlas, marcando el orden con que se han de tratar los asuntos.

2.º Fijar, nombrar y despedir todos los empleados de carácter administrativo.

3.º Disponer de la compra de todos los efectos, útiles, materiales y herramientas que sean necesarias, y con acuerdo en su caso del Director facultativo.

4.º Disponer todo lo que considere oportuno á la mejor marcha y fomento de la Sociedad, de carácter urgente, dando cuenta en la primera junta.

5.º Hacer cumplir todas las órdenes que emanen del Director facultativo.

6.º Llevar y firmar toda la correspondencia oficial.

7.º Firmar las actas con el Secretario después de aprobadas por la junta.

8.º Hacer cumplir sus obligaciones á todos los empleados y operarios de la Sociedad.

9.º Inspeccionar la contabilidad de caja y hacer arcos por lo menos quincenales.

10. Vigilar los trabajos de las minas y de las fundiciones.

11. Suspender el cumplimiento de toda orden aun cuando haya emanado de la junta, si no se ha comunicado por su conducto.

12. Decidir las votaciones en caso de empate.

13. Señalar las horas de entrada y salida de la oficina.

14. Procurar la salida de los productos mineros dando cuenta á la Sociedad.

15. Representar á esta en todos los actos de la misma.

16. Velar por el cumplimiento de la escritura y reglamento.

Art. 35. Son cargos del Tesorero:

1.º Recibir, custodiar y entregar los fondos de la Sociedad en virtud de documentos justificativos expedidos al efecto por la Dirección y la Secretaría.

2.º Llevar un libro de entrada y salida de fondos.

3.º Presentar cuando la junta lo exija, y siempre en los últimos 15 días de Diciembre, la cuenta general de caja.

Art. 36. Los caudales se custodiarán en casa del Tesorero y en una caja de las modernas. La llave de la caja estará en poder de este y el secreto alfabético lo tendrá el Director.

Art. 37. Al Director se le abonará por gastos de viaje á las minas una gratificación que se fijará en la primera junta de principios de año.

Art. 38. Para la remoción del Director se necesita que pidan la convocatoria en junta la mitad de los socios y de las participaciones, que tomen acuerdo sobre ella las tres cuartas partes de unos y otras.

Art. 39. Habrá también un Secretario nombrado por la Sociedad y con una retribución anual que la misma señalará en la citada junta.

Es su cometido:

1.º Llevar la contabilidad social.

2.º Extender todos los cargámenes y libramientos.

3.º Llevar un libro de actas de juntas firmado con el Director.

4.º Despachar con este toda la correspondencia, firmando cuantos documentos autorice el mismo.

5.º Llevar los libros talonarios de participaciones.

6.º Firmar los avisos de convocatoria á juntas.

7.º Cumplimiento de las órdenes de la misma por conducto de su Jefe el Director, y cuanto este le ordene encaminado al mejor servicio.

TÍTULO VII.

De la dirección facultativa.

Art. 40. La dirección facultativa honoraria queda al exclusivo cargo del socio Ingeniero D. Teodosio Lecanda.

Art. 41. La subdirección queda encomendada exclusivamente á D. Antonio Gomez, el cual recibe las órdenes directamente del Ingeniero honorario, ó por conducto del Director administrativo.

Art. 42. El Subdirector D. Antonio Gomez queda en completa libertad de admitir y despedir todos los capataces y peones que trabajen en las minas. Puede asimismo hacer los trabajos que crea necesarios, dándole la dirección más oportuna, siempre de acuerdo con los Directores facultativos y con el administrativo en la parte administrativa también.

TÍTULO VIII.

De las juntas.

Art. 43. Las juntas tendrán lugar siempre que á los intereses de la Sociedad convenga, á juicio del Director, que ha de convocarlas, y cuando reclamen su celebración tres socios que juntos representen 50 participaciones.

Art. 44. Las juntas ordinarias se verificarán una vez al mes, y serán convocadas *ante diem*.

Art. 45. Al finalizar cada trimestre, lo más tarde, se celebrará una junta convocada con ocho días de anticipación en que, sobre los asuntos ordinarios, se trate expresamente del reparto de los dividendos que procedan.

Art. 46. Las juntas extraordinarias se convocarán con 40 días de anticipación.

Art. 47. Tanto en las juntas ordinarias como extraordinarias será acuerdo el resultado de la mayoría de los concurrentes por votos y representación de participaciones.

Art. 48. Estos acuerdos serán ejecutivos, salvo el caso de que en nueva junta se estime su derogación por votación que encierre mayor número de participaciones que las que concurren á tomar el acuerdo dejado sin efecto.

Art. 49. En todas las juntas el Director es el responsable del orden en la sesión y en las deliberaciones, sin consentir nunca que por los asociados se falte al régimen y á la práctica de la buena discusión.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 50. Como el consentimiento uniforme de esta Asociación es la suprema ley del contrato, claro es que el reglamento puede modificarse, pero para su reforma es menester que la votación en que se acuerde se componga de las cuatro quintas partes de participaciones.

Art. 51. Aun cuando todas las diferencias que ocurran entre los socios han de dirimirse por los acuerdos tomados en junta, en el inesperado caso de pretenderse por un socio la intervención judicial se agotará antes el arbitraje, sometiéndose al juicio de arbitrades ó amigables componedores.

Art. 52. La disolución ó liquidación de la Sociedad se hará en la forma menos vejatoria posible y como se estime por mayoría de votos.

Los títulos y artículos que preceden son los que forman el reglamento ó estatutos de la Sociedad *Asociación minera Salamanca*, que los otorgantes elevan, como va dicho, á documento público, y quieren y convienen en que formen y se tengan como parte integrante de la escritura social, y que como tal se publique con la misma y el acta de constitución en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, dictada para declarar libre la creación de Bancos y Sociedades.

Así lo dijeron, otorgaron y firman, siendo testigos instrumentales, sin tacha legal, D. Tomás Alonso del Moral y Don Dionisio Allá y Perez, vecinos de esta ciudad, que también firman, después que lei á todos íntegramente el contenido de esta escritura por haber advertido previamente á unos y otros el derecho que tenían para hacerlo por sí y lo renunciaron, de todo lo que yo el Notario doy fé, y de que con su expresa aprobación está sobre raspado = nueve = ar = y = vale = tachado = cuando = activos = o = no vale. = Rosario Sanchez Ocaña de Pineda. = Eduardo de Pineda. = Teodosio Lecanda. = Antonio Gomez. = Anselmo P. Moneo. = José Secall. = Vicente Maculet. = Casto Martín. = Joaquín Coll. = Por mí, como testigo, Tomás Alonso. = Por mí, como testigo, Dionisio Allá. = Signado. = Dr. Celedonio Miguel Gomez.

Presente fui al otorgamiento. En fé de ello y de que con acuerdo con la matriz que bajo el número 16 existe en mi protocolo-registro general de escrituras públicas del corriente año, expido esta primera copia, que signo, firmo y rubrico en un pliego sello 1.º y cuatro del 14.º, á instancia y para entregar al Sr. Director de la Sociedad en Salamanca á 11 de Enero de 1873. = Signado. = Dr. Celedonio Miguel Gomez.

ACTA

En la ciudad de Salamanca, á las once de la mañana de este día 9 de Enero de 1873, yo D. Celedonio Miguel Gomez, Doctor en la Facultad de Derecho, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital y Notario publico del distrito judicial de la misma, con residencia y vecindad en ella, previo el oportuno requerimiento, me constituí en la casa num. 41 de la plazuela de la Libertad de esta capital, donde ya se hallaban reunidos y convocados los Sros. D. Teodosio Lecanda Chaves, de 34 años de edad, casado, propietario ó Ingeniero mecánico, vecino de Pesquera de Duero, en la provincia de Valladolid; D. Antonio Gomez Estevez, de 43 años, casado, minero, vecino de Torrubias, distrito municipal de San Pedro de Rozados; D. Anselmo Perez Moneo, de 40 años de edad, casado, comerciante; D. José Secall y Assion, de 46 años, casado, Arquitecto; Don Vicente Maculet y Alvarez, de 42 años, casado, constructor de máquinas; D. Joaquín Coll Fernandez, de 50 años, casado, propietario; D. Casto Martín Berrocal, de 46 años, casado, propietario, y la Señora Doña María del Rosario Sanchez Ocaña y Vieitez, de 33 años, propietaria, acompañada de su marido señor D. Eduardo de Pineda Yañez, de 42 años, Abogado, el cual concurre además á este acto en representación de sus hermanas las Sras. Doña Elisa y Doña Cristina de Pineda Yañez, ambas mayores de edad, propietarias y respectivamente casada y soltera, vecinas de A. évalo y esta ciudad, de la que lo son también los siete últimos comparecientes, á los que así como á los Sres. Lecanda y Gomez doy fé conozco, como también de que su respectiva profesión y vecindad es la expresada, y de que el Sr. Pineda dió la competente licencia á su señora esposa para solemnizar el acto que tiene por objeto esta reunión y convocatoria; y esto verificado, los ocho primeros señores comparecientes por sí, y el Pineda en la representación que ostenta, ante mí y de los testigos que firmarán, unánime y espontáneamente manifestaron:

Primero. Que era su decidida voluntad constituir entre sí desde este momento una Sociedad de carácter puramente civil, singular, industrial, denominada *Asociación minera Salamanca*, que tiene por objeto la investigación, denuncia, explotación, venta y arriendo de propiedades mineras, que declaran desde este momento inaugurada y en ejercicio, en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Segundo. Que la representación y participación que corresponden y que cada uno de los socios lleva en la Sociedad que acaban de constituir, es la siguiente: 15 por 100 en mina los señores Lecanda, Gomez, Perez Moneo, Secall, Maculet y señora Sanchez Ocaña; 4 por 100 el Sr. Coll; otro 4 por 100 las representadas por el Sr. Pineda Doña Elisa y Doña Cristina de Pineda; y finalmente 2 por 100 el Martín Berrocal.

Tercero. Que los señores comparecientes son, como desde luego se comprende y evidencia por esta misma acta, los únicos tenedores del capital, consistente en propiedad minera, y en tal concepto han sido especialmente convocados para constituir la Compañía y otorgar en su razon la conveniente escritura social, á lo que todos se prestan y están enteramente conformes.

Y para que todo conste levanto la presente, de requerimiento de dichos señores, á los efectos que les convenga, y especialmente á los que se refiere el art. 3.º de la ley anteriormente citada, declarando libre la creación de Bancos y Sociedades, que firman, siendo testigos, sin tacha legal, D. Dionisio Allá y Perez, maestro sastre y comerciante; Domingo Garcia Sanchez, vecinos respectivamente de esta ciudad y los Huelmos, que también firman, después que lei á todos íntegramente el contenido de este documento por haber advertido previamente á unos y otros el derecho que tenían para hacerlo por sí, y lo renunciaron, de todo lo que yo el Notario doy fé, y de que los comparecientes me exhibieron la cédula de comparentamiento expedida en sus respectivos Municipios. = Entró Lucas: Colegio = vale la precedente escritura, salvada con aprobación de las partes. = Rosario Sanchez Ocaña de Pineda = Antonio Gomez = Teodosio Lecanda. = Anselmo P. Moneo. = José Secall. = Joaquín Coll. = Vicente Maculet. = Eduardo de Pineda. = Casto Martín. = Por mí, como testigo, Dionisio Allá. = Por mí, como testigo, Domingo Garcia. = Dr. Celedonio Miguel Gomez.

Es primera copia, conforme con la matriz que bajo el número 1 existe en mi protocolo corriente de actas, al que me refiero caso necesario. En fé de ello y á instancia de la Compañía *Asociación minera Salamanca*, expido la presente, que signo, firmo y rubrico en un pliego sello 10, en Salamanca á 9 de Enero de 1873. = Signado. = Dr. Celedonio Miguel Gomez.

X-1184

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		VIENTO y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMOMÉTR.	Humede cido.		
6 de la m.	700.90	-1.0	-1.9	O. S. O.	Cálma.
9 de la m.	701.62	-0.6	-0.8	O. S. O.	Id. nueva.
12 del día.	703.09	2.5	4.9	O. S. O.	Idem.
3 de la t.	704.98	4.2	4.0	O. S. O.	Idem.
6 de la t.	703.83	-0.2	-0.3	N.	Brsa.
9 de la n.	701.08	-1.0	-1.5	N. N. E.	Algo nub.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	3,0
Idem mínima de id.....	-2,0
Diferencia.....	5,0
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierta.....	3,0
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....	7,9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	24,0
Diferencia.....	16,1
Espesor medio de la capa de nieve caída en las 24 últimas horas=76 milímetros, equivalentes á milímetros de agua flovida.....	5,6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Febrero de 1873.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao	755,9	2,0	S. E.	Brisa.....	Nievas....	?
Oviedo	758,9	0,2	N. N. O.	Idem.....	Cubierto..	»
Coruña, 8 h.	761,0	6,0	N. E.	Idem.....	Despejado.	Tranq. ^a
Santiago	761,1	2,9	N. E.	Idem.....	Idem.....	»
Oporto.....	762,3	4,2	N.....	Idem.....	Cubierto..	»
Lisboa.....	760,6	7,6	N.....	Calma.....	Nuboso....	Tranq. ^a
Badajoz	760,6	4,0	S.....	Brisa.....	Nublado..	»
S. Fern., 8 h.	762,6	6,4	E.....	Calma.....	Cubierto..	Rizada.
Sevilla.....	759,3	5,0	S. O.....	Idem.....	Despejado.	»
Tarifa.....	761,1	10,5	S.....	Brisa.....	Nuboso....	Rizada.
Granada.....	761,2	4,0	N. E.....	Calma.....	Cubierto..	»
Alicante	761,4	6,4	N. O.....	Brisa.....	Id. lluvia.	Tranq. ^a
Murcia.....	761,5	6,0	O. S. O.....	Idem.....	Cubierto..	»
Valencia.....	761,3	4,8	O.....	Idem.....	Nuboso....	»
Palma.....	758,5	6,4	N.....	Idem.....	Cubierto..	Tranq. ^a
Barcelona.....	759,2	5,6	E.....	Idem.....	Lluve.....	P. oleaj.
Zaragoza.....	761,1	0,4	N. O.....	Idem.....	Niebla....	»
Soria.....	761,6	-1,4	S. E.....	Calma.....	C. nevada.	»
Burgos.....	759,9	-3,6	E.....	Brisa.....	C. nieve..	»
Valladolid.....	761,1	0,0	N.....	Idem.....	Idem.....	»
Salamanca.....	758,8	2,7	N.....	Calma.....	Cubierto..	»
Madrid.....	762,3	-0,6	O. S. O.....	Idem.....	C. nieve..	»
Escorial.....	764,4	0,6	N. N. O.....	Idem.....	Idem id....	»
Ciudad-Real.....	761,4	8,0	O.....	Idem.....	Cubierto..	»
Albacete.....	763,4	4,8	O. S. O.....	Brisa.....	Cub. nieve.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Jaén, Santander, y nevó en Avila, Burgos, Cuenca, Guadalajara, Leon y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'76 la libra, y á 1'49 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'35 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino de puerco, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

En canal, de 14'43 á 14'87 pesetas la arroba, y de 1'29 á 1'33 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'35 el kilogramo.

Pan de dos tiras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.

Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'79 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'13 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Trigo, de 10'50 á 12'50 pesetas la fanega, y de 10'01 á 22'63 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'65 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'28 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	423
Cárneros.....	224
Corderos.....	431
Cerdos.....	326

TOTAL..... 824

Su peso en libras... 140 869 — Idem en kilogramos... 64 808'447.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 9 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeón Avales.

PARTE NO OFICIAL

La Exposicion en Viena

EN RELACION CON LOS TRIGOS Y VINOS ESPAÑOLES.

A medida que se acerca el plazo último de admision de productos españoles para remitir á la capital de Austria, aumenta la curiosidad de los hombres científicos y estudiosos que se ocupan en nuestra patria en pro de los intereses materiales. Allí, en aquel certamen pacífico, y como atraídos por el sentimiento hermoso de la civilizacion, lucharán sin odios ni rencores los productos del genio en todas sus fases debido á los esfuerzos nobles y generosos de la industria, agricultura y comercio; y allí, al fin de cuentas positivas, se verá que las naciones sacan más provecho de la tranquilidad que de las contiendas bajo el propósito de los adelantos materiales que han de procurar el mejor bienestar posible de los pueblos.

Pero en aquel gran certamen, no solamente habrá el atractivo curioso de objetos preciosos y artísticos en el sentido de las Bellas Artes, sino que tambien se verán entre la maquinaria y las primeras materias de la produccion, los adelantos comparativos desde que en recientes Exposiciones universales de París y Londres empezaron estos grandes estudios sobre lo que tanto interesa para las necesidades de la vida.

Y se comprende que la humanidad para llegar á este fin sacrifique de vez en cuando á muchos de sus hijos, ya que, luchando por el espíritu aun vivo de antiguas razas, no puede evitar el choque de las antipatías que entre naciones crean los resultados de intereses originarios de localidad. Pero cuando una nacion como la nuestra no tiene en sus fronteras odios que

combatir ni rivalidades de productos que sofocar, encontramos altamente doloroso distraer no solamente todas las fuerzas morales del objeto civilizador, sino ocuparse en fraticida destruccion uno y otro año, mientras que nuestros campos y nuestras colinas y montañas debieran ser en esta porcion envidiable del globo mansion de paz y de abundancia para todas las clases de la sociedad.

Distraídas lastimosamente nuestras fuerzas intelectuales y físicas, á la verdad pocos adelantos podremos ofrecer desde la última Exposicion universal francesa, á excepcion honrosa de algunos productos industriales de Cataluña; y en cuanto á nuestros productos agrícolas, ya de toda Europa son conocidos y apreciados lo bastante; pero que, por nuestra incuria y pereza comercial, no sabemos hacerlos valer lo debido para aumentar nuestra verdadera riqueza productiva.

Es inútil hacerse ilusiones. España no volverá á tener 3.000 telares de seda en la provincia de Sevilla, hoy reducidos á ocho, y 4.774 con 700 filaturas en la de Córdoba, hoy reducidos á diez, como vestigios de la grande industria serícola perfeccionada por los árabes y cristianos. Pero España puede centuplicar el cultivo de la morera en muchas provincias, y con ella extender rápidamente la produccion de la seda con la cria de los gusanos que en otros tiempos manos de reinas y altas damas se complacian en cuidar. España puede extender en muchas provincias meridionales el naranjo, el limonar, el granado y almendro, y puede por su clima adelantado aumentar en grande escala el envío de frutas tempranas á las más frias regiones del Norte. Por último, en las provincias donde no puede darse el olivo, debiera cultivarse el nogal y el castaño en abundancia para alimento de personas y ganados que enriquecerian comarcas considerables, hoy empobrecidas y descuidadas.

Limitada la explotación agrícola á inteligencias de segundo orden por creerse equivocadamente que las cárceles universitarias son de mayor rendimiento, hemos descuidado la mejor explotación de nuestros campos roturando montes, valles, prados y praderas siguiendo el sistema extensivo, sin considerar que quizás hubieran sido de más provechosos resultados el dedicarlos á cultivos de otras semillas que pudieran dar grandes y seguros productos. Y si hoy, llegan á nuestros puertos del Mediterráneo considerables cargamentos de trigos de Oriente, tiempo es ya de que procuremos en el interior producir en mayor escala perfeccionando nuestro sistema de cultivo (1).

¿Será una desgracia el que cultivemos tan grande extension de terrenos con sólo cereales? Creemos que sí; porque aparte del sistema rutinario de año y vez, por falta de poblacion diseminada y de consiguiente falta de abonos, así como por la irregularidad de las fincas y falta de medios baratos de conduccion, es lo cierto que muchas comarcas no debieran haberse destinado al cultivo de cereales como cultivo único, sino entremezclarlo con otras plantas y árboles que exige la ciencia moderna. Presentaremos en Viena trigos de superior calidad, finos, blancos y de mucho peso; pero analizando los resultados económicos, nos encontraremos con grandes desventajas, puesto que nuestro sistema de secano y de año y vez sólo da 6, 7 y 8 fanegas por una de sembradura cada dos años (ó sea la mitad anual de estas cifras) mientras que Francia, la Italia del Norte y otras comarcas extranjeras que siembran y abonan todos los años, á pesar de tener menos calor en la tierra, cogen 20 y 25 fanegas por una sembrada.

En vano, pues, será el honor de alcanzar alguna medalla honorífica para los trigos mientras no podamos competir con aquellas regiones que hacen esfuerzos titánicos para comer pan de su propia cosecha, teniendo clima peor que el nuestro, y lastima que no podamos expedirles harinas de las elaboradas en España en cambio de otros productos de su animosa industria (2).

No estamos en tiempos en que sólo se buscan laureles. Estos los alcanzaremos en las Bellas Artes, porque siempre fuimos ingenios que han enaltecido el nombre español. Pero las Bellas Artes, lo mismo que la poesia, no dan á los Estados riqueza material, y de consiguiente si la Exposicion de Viena ha de reportarnos algunas ventajas, ha de ser ciertamente en los productos agrícolas, no solamente haciendo conocer las buenas clases de nuestros trigos para encontrar algún día fácil transporte desde el interior al litoral, sino tambien en nuestros vinos y aceites, especialmente los *vinos comunes*, que son los más baratos del mundo, y que ninguna nacion podria competir con nosotros á poco que perfeccionáramos la elaboracion para remitirlos en condiciones de seguro resultado (3).

Se va, pues, á resolver un gran problema para nosotros en la Exposicion de Viena, cual es la de hacer gustar y acreditar nuestros vinos baratos, y de consiguiente á darles salida, hoy en poca apreciacion entre nosotros por falta de mercados ventajosos.

Pero lo más singular es que Francia, que ha aumentado considerablemente el cultivo de la vid, se propone precisamente lo mismo; esto es, la de hacer ver en la tierra de la cerveza que sus vinos baratos de la Borgoña y el Languedoc, son preferibles á los nuestros comunes de Aragon, Cataluña y la Mancha, por el excesivo alcohol que contienen estos y que tanto daño hacen á los temperamentos sanguíneos de las razas del Norte. Al efecto han alquilado ya en los alrededores del Palacio de la Exposicion grandes locales por cuenta de los cosecheros franceses, para conseguir no solamente el acreditar sus vinos nuevamente cultivados y de ninguna efervescencia, sino propagar aun más los vinos finos de Burdeos y Normandía, cuyas condiciones estomacales son estimadas hasta en las mesas ricas españolas.

Y sin embargo, si nuestros vinos contienen exceso de alcohol y de color, en cambio tienen condiciones de digestion y de alimento que no podrán nunca alcanzar los vinos franceses é italianos. A poco que se perfeccionase la elaboracion, se veria que á un jornalero, por ejemplo, del Norte de Alemania le alimentaria más un vaso de vino español que una botella de vino francés, y de consiguiente, si nuestra incuria se convirtiera en actividad, asociándose para poner de cuenta propia almacenes de despacho alrededor de la Exposicion como están haciendo nuestros vecinos, á pesar de las malas condiciones de

(1) En la tienda núm. 42 de la calle del Arenal, esquina á la plaza de Cibeles, pueden verse dos muestras de trigo español y una de trigo turco del que hoy se consume en grande escala en Barcelona y litoral mediterráneo.

(2) No solamente los alemanes han introducido la cerveza en España, sino que acaba de establecerse en Madrid una elaboracion de pan de Viena con horno y obreros vieneses, si bien por industria española que diariamente hacen venir por el tren del Norte la levadura especial y las harinas de Hungría, que cuestan, puestas aquí, á 43 rs. arroba, mientras las nuestras superiores se venden á 46 y 47 rs. Un sueno parece que con nuestras harinas no puedan los vieneses trabajar pan fino, y esto debe llamar la atencion para que perfeccionemos nuestros molinos harineros, así como la fabricacion del pan madrileño que engaña la vista, pero que es de poca nutricion y escasamente cocido.

(3) Parece fabuloso el que haya muchos puntos en España en donde se veada la arroba de vino tinto á 2 y 3 rs., y que haya pueblos que tengan que derramar el sobrante de la cosecha para dar envase á la nueva. En Aragon hemos visto casas hechas con vino en lugar de agua para la mezcla de la cal.

nuestra elaboracion el triunfo no seria dudoso, y por lo menos se comprenderia el paladar de aquellos consumidores, para que vueltos á España se dedicasen nuestros vinicultores al perfeccionamiento de una industria hasta ahora estacionaria.

Tiempo es aun para remediar en lo posible nuestra falta. España no tiene mejor porvenir positivo que el de la agricultura, y la ocasion presente se presta para el ramo importantísimo de los vinos baratos que han de reemplazar con el tiempo el consumo exclusivo que de la cerveza hace el pueblo alemán, ruso, sueco, inglés y holandés, porque no puede cultivar la vid, pero que ama su benéfico jugo como esencial para los grandes trabajos industriales á que se halla dedicado.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—JOSÉ GALOFRE.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy lunes á las ocho de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Estéban Collantes sobre la propiedad, hará uso de la palabra el Sr. Pina y Cuéllar.

Estado sanitario de Madrid.—Vario y revuelto fué el temporal que hizo en la primera semana de Febrero según soplaron los vientos; pues fué frío y seco hasta llegar á marear el grado de congelacion y aun 2—0 en el termómetro, cuando aquellos fueron del N., N. N. E. y O. N. O., mientras que si vinieron del O. S. O., S. O. y S. S. O. templó la temperatura y sobrevinieron lluvias y nieblas más ó menos bajas y densas.

Siguen reinando las afecciones catarrales como es consiguiente al estado atmosférico que viene descrito. Abundan las fiebres catarrales, las corizas, las oftalmías, los catarros de las mucosas neumo-gástrica y gérito-urinaria, las pleuresías, las neumonías, las bronquitis, y las anginas tonsilares y faríngeas. Siguen las afecciones reumáticas y nerviosas, las inherentes á las vías gástricas por efecto de la influencia de estos elementos, y se van presentando algunas calenturas gástricas como avanzadas de la primavera, que se complicaron algunas veces con el elemento nervioso. Ha habido tambien bastantes casos de congestiones al hígado, pulmones, cerebro, y constituyendo en este verdaderos derrames, ya serosos, ya sanguíneos, que produjeron la muerte en varios enfermos; pero las enfermedades que más la ocasionaron lo fueron las crónicas, entre ellas la tisis, las afecciones orgánicas del corazón, las de los grandes vasos, médula espinal, y las de los pulmones. (Siglo médico.)

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

	Plas.	Cénts.
En terciopelo.....	50	
— seda.....	30	
— taflete.....	15	
— tela.....	11'50	
Bradell.....	9	

AMEMBASSE DE FRANCE Á MADRID.—AVISO.—SE CONVOCA Á LOS señores acreedores del concurso del finado D. Juan Lizarraga á reunion en la Cancillería de la Embajada de Francia en esta corte el lunes 17 del corriente, á las dos de su tarde, con el fin de tomar conocimiento del convenio propuesto por los herederos y acordar lo que haya lugar. X—4446

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 13 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

Santos del día.

Santa Escolástica, virgen; San Guillermo de Aquitania, confesor, y San Sabino, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Mosé.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 435 de abono.—Turno 3.º impar.—Receta matrimonial.—Trapisondas por bondad.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 450 de abono.—Quinta serie.—Turno 3.º par.—Sueños de oro.—Patinadores Haydeé y Spiller.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Los locos de Leganés.—Baile.—El segundo matrimonio.—Baile.—El Arcediano de San Gil.—Baile.—Por ser tímido.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Por un suelto.—La cruz del matrimonio.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Un dormine como hay pocos.—El portero es el culpable.—Vestir imágenes.—Por huir de mi mujer.—Baile.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho de la noche.—Un año despues.—En busca de un heredero.—Es una malva.—Por no escribir las señas.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—Las jorobas.—Cumplimientos entre soldados.—Un inglés.—Cuento de no acabar.—Baile.

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—La sopa de los conventos.—La huelga de los obreros.—Enredos entre vecinos.—La huelga de los carteros.—Baile.